

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



*El honor y la reputación de altos funcionarios: aportes desde la jurisprudencia
de la Corte IDH y del TEDH*

Tesis para obtener el título profesional de Abogado

presentada por:

Camilo Contreras Checa

Asesor:

Pedro Paulino Grandez Castro

Lima, 2025

Informe de Similitud

Yo, **Pedro Paulino Grandez Castro**, docente de la **Facultad de Derecho** de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor de la tesis titulada:

El honor y la reputación de altos funcionarios: aportes desde la jurisprudencia de la Corte IDH y del TEDH


Del autor:

Camilo Contreras Checa

Dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 30%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el **01/04/2025**.
- He revisado con detalle dicho reporte y confirmo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio alguno.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lugar y fecha: Lima, 13 de junio del 2025.

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: Grandez Castro, Pedro Paulino	
DNI: 09461824	Firma: 
ORCID: 0000-0001-7174-5534	

A todas las personas que con honestidad, transparencia
y asertividad han contribuido a mi formación académica,
profesional y personal.



RESUMEN

El objetivo principal del presente trabajo de investigación delimitar algunos aspectos interpretativos implicados en la vulneración del derecho al honor de altos funcionarios peruanos conforme a los desarrollos supra jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Para ello, se ha empleado una metodología del tipo dogmática bajo un marco de análisis descriptivo empleando técnicas de recolección de datos provenientes de fuentes jurisprudenciales y documentales de raigambre doctrinal. Se concluirá que existen algunos aspectos desarrollados en la jurisprudencia supranacional de necesaria consideración por el operador jurídico peruano al momento de determinar una posible vulneración del honor de altos funcionarios frente al ejercicio de otros derechos o libertades, fundamentalmente, del tipo comunicativo.

PALABRAS CLAVE:

Derecho al honor, derecho a la reputación, altos funcionarios, honra, prestigio, interés público, fama, injuria, igualdad, difamación, calumnia, altos funcionarios, altos dignatarios, personajes públicos, escrutinio público, Corte interamericana de derechos humanos, Tribunal Europeo de derechos humanos, Convención Americana de Derechos humanos, Convención Europea de Derechos Humanos, Tribunal Constitucional, Estado constitucional de Derecho.

ABSTRACT

The main objective of this research work is to identify some contributions of supranational jurisprudence on the protection of the right to honor of high officials considering the developments achieved in the jurisprudence of the Peruvian Constitutional Court. To this end, a dogmatic methodology has been used under a descriptive analysis framework using data collection techniques from jurisprudential and doctrinal documentary sources. It will be concluded that there are some aspects developed in supranational jurisprudence of necessary consideration by the Peruvian legal operator when determining a possible violation of the honor of high officials in the exercise of other rights or freedoms, mainly of the communicative type.

KEY WORDS:

Right to honor, right to reputation, high officials, honor, prestige, public interest, fame, insult, equality, defamation, slander, high officials, high dignitaries, public figures, public scrutiny, Inter-American Court of Human Rights, European Court of Human Rights, American Convention on Human Rights, European Convention on Human Rights, Constitutional Court, Constitutional rule of law.

ÍNDICE

Introducción.....	6
1. Capítulo I: Marco teórico-normativo del derecho constitucional al honor de altos funcionarios.....	8
1.1 Enfoques teóricos sobre el concepto jurídico honor.....	8
1.1.1 Enfoque efectivo o fáctico del honor	8
1.1.2 Enfoque normativo del honor.....	9
1.1.3 Enfoque ético o personal el honor.....	11
1.1.4 Enfoque mixto fáctico-normativo del honor.....	12
1.1.5 Enfoque funcionalista del honor	14
1.2 Marco jurídico constitucional de los altos funcionarios en el Estado peruano.....	16
1.2.1 Hacia una definición jurídica de “alto funcionario” para Perú.....	16
1.2.2 Marco normativo de los altos funcionarios en la legislación peruana.....	18
1.3 Regulación del honor de altos funcionarios en la legislación nacional.....	20
1.3.1 El honor como derecho civil... ..	20
1.3.2 El honor como bien jurídico protegido	22
1.3.3 El honor como derecho constitucional... ..	24
1.4 Conclusiones preliminares.....	27
2. Capítulo II: Evolución interpretativa del derecho constitucional al honor en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano	29
2.1 Precisiones conceptuales sobre los derechos de honor y reputación en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano.....	30
2.2 Enfoques teóricos aplicados por el Tribunal Constitucional peruano para la conceptualización jurídica del honor.....	33

2.3 La definición jurídica vinculante del honor a partir de la sentencia recaída en el expediente N° 3362-2004-AA/TC	39
2.4 Aspectos implicados en la vulneración del honor de altos funcionarios peruanos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano.....	41
2.4.1 La igualdad como principio-derecho inherente al honor de altos funcionarios peruanos.....	41
2.4.2 Protección del honor de altos funcionarios peruanos frente al escrutinio público	43
2.4.3 Tolerancia de las injurias en la protección constitucional del honor de altos funcionarios peruanos	47
2.5 Conclusiones preliminares	52
3. Capítulo III: Aportes de la jurisprudencia supranacional sobre los aspectos implicados en la vulneración del honor de altos funcionarios	55
3.1 Interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los aspectos implicados en la vulneración del honor de altos funcionarios	55
3.1.1 La igualdad como principio-derecho inherente al honor de altos funcionarios en la jurisprudencia de la Corte IDH	56
3.1.1.1 Caso Kimel vs. Argentina	56
3.1.1.2 Caso Tristán Danoso vs. Panamá	57
3.1.1.3 Caso Mémoli vs. Argentina.....	57
3.1.2 Protección del honor de altos funcionarios frente al escrutinio público en la jurisprudencia de la Corte IDH	59
3.1.2.1 Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica	59
3.1.2.2 Caso Canese vs. Paraguay	60
3.1.2.3 Caso Tristán Danoso vs. Panamá	61
3.1.2.4 Caso Mémoli vs. Argentina	62
3.1.2.5 Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela.....	64
3.1.3 Tolerancia de injurias para la protección del honor del alto funcionario en la jurisprudencia de la Corte IDH.....	66
3.1.3.1 Caso Kimel vs. Argentina	66
3.2 Interpretación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre los	

aspectos implicados en la vulneración del honor de altos funcionarios...	67
3.2.1 La igualdad como principio-derecho inherente al honor de altos funcionarios en la jurisprudencia del TEDH.....	67
3.2.1.1 Caso Lingens c. Austria	68
3.2.1.2 Caso Nikula c. Finlandia	69
3.2.2 Protección del honor de altos funcionarios frente al escrutinio público en la jurisprudencia del TEDH.....	69
3.2.2.1 Caso Lingens c. Austria	70
3.2.2.2 Caso Gomez da Silva c. Portugal	71
3.2.2.3 Caso Nikula c. Finlandia	72
3.2.2.4 Caso Maurice c. Francia	73
3.2.2.5 Caso Mijevic c. Croacia	74
3.2.2.6 Caso Benitez Íñigo c. España	75
3.2.3 Tolerancia de injurias para la protección del honor del alto funcionario en la jurisprudencia del TEDH.....	76
3.2.3.1 Caso Lingens c. Austria	76
3.2.3.2 Caso Nikula c. Finlandia	77
3.2.3.3 Caso Jimenez Losantos c. España	77
3.3 Conclusiones preliminares	78
4. Conclusiones finales.....	82
4.1 Síntesis sobre el marco teórico-normativo inmerso en la protección del honor como derecho fundamental de altos funcionarios	82
4.2 Síntesis sobre la evolución interpretativa del honor y los aspectos vinculados a su vulneración desde la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano.....	83
4.3 Síntesis sobre los aportes de la jurisprudencia supranacional al Derecho Constitucional peruano sobre los aspectos vinculados a la vulneración del derecho al honor de altos funcionarios	84
5. Recomendaciones	88
6. Referencias bibliográficas.....	90

INTRODUCCIÓN

La palabra “honor” procede lingüísticamente del griego “ainos” y del latín “honoris”: Significó, en un primer momento, un conjunto de cualidades a tener para el ejercicio de las actividades públicas. Posteriormente, durante la Edad media y el Renacimiento, dicho concepto estuvo arraigado a la clase social noble, por lo que tanto su definición como su vulneración se circunscribía al comportamiento “adecuado” a dicha clase. Actualmente el honor es un derecho reconocido constitucionalmente en la legislación nacional; no obstante, al circunscribirse en un Estado social y democrático con un modelo de organización republicano, no es posible fundarlo más en el linaje, la posición social o económica ni inclusive en méritos personales o sociales logrados. El honor se fundará, más bien, en la dignidad de toda persona por el solo hecho de serlo y se manifiesta, sobre la base del principio de igualdad, contrario a las concepciones plutocráticas o aristocráticas.

Ahora bien, en la comunidad jurídica nacional, cada cierto tiempo vuelve a la palestra pública la problemática sobre la vulneración del derecho al honor cuando este es atribuido a altos funcionarios del Estado peruano. La última iniciativa legislativa que reaperturó dicha problemática fue el Proyecto de Ley Nro. 2862/2022-CR con que se pretendía endurecer la sanción penal de los delitos de calumnia y difamación y, al mismo tiempo, establecer una indemnización obligatoria para querellantes cuyo honor haya sido lesionado. Al no contar dicha iniciativa con los votos suficientes para su aprobación plenaria, se archivó. Asimismo, pese al esfuerzo mediático por conseguir claridad jurídica sobre la iniciativa consensuando las diferentes concepciones sobre el derecho al honor y los principales aspectos vinculados a su vulneración, actualmente no existe un desarrollo jurídico unificado en la dogmática constitucional para dar solución a tales cuestiones.

En tal sentido, la presente tesis de investigación busca responder a la pregunta de cuáles son algunos de los aportes brindados por la jurisprudencia supranacional sobre los aspectos implicados al determinar la vulneración del honor de altos funcionarios peruanos. Planteamos como hipótesis que es posible hallar el desarrollo de tales

aspectos en la jurisprudencia supranacional para su aplicación en la resolución de controversias jurídicas nacionales.

Así pues, planteamos como objetivo principal de la investigación el proponer a la comunidad de operadores jurídicos nacionales algunos aspectos necesarios de considerar al determinar una posible vulneración del derecho de honor de ser este invocado por altos funcionarios peruanos. Este objetivo principal será logrado a partir del cumplimiento de dos objetivos específicos. El primero será examinar la interpretación lograda por Tribunal Constitucional peruano, como supremo intérprete constitucional del Derecho nacional, respecto al contenido y aspectos vinculados a la vulneración del honor de altos funcionarios. El segundo será identificar los desarrollos jurisprudenciales de estos aspectos en la jurisprudencia de tribunales supranacionales (Corte IDH y TEDH) que sean aplicables en nuestro medio jurídico para determinar la posible vulneración del honor de altos funcionarios. Los principales hallazgos alcanzados estarán referidos a i) la evolución interpretativa del honor como concepto jurídico constitucionalizado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y a ii) los aspectos necesarios que está implicados al momento de ponderar la vulneración a dicho derecho cuando su titular es un alto funcionario peruano.

En cuanto a la metodología empleada para el logro de estos objetivos, esta es una del tipo dogmática con un nivel de análisis descriptivo sobre el desarrollo actual del concepto jurídico honor entendido este como derecho constitucional atribuible a altos funcionarios peruanos. En tal sentido, se han empleado técnicas formales de recolección de datos provenientes de documentales con fuente en la literatura científica de raigambre doctrinal, y en la jurisprudencia nacional y supranacional. De igual forma, como técnica propia de la dogmática jurídica, se ha realizado una revisión sistemática sobre el marco normativo nacional que establece el ámbito de protección del honor desde un triple orden clásico (civil, penal y constitucional).

1. CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO - NORMATIVO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL AL HONOR DE ALTOS FUNCIONARIOS

El concepto jurídico “honor” ha adoptado una diferente significación en nuestros órdenes civiles, penal y constitucional dependiendo de la aproximación esbozada desde la doctrina en cada uno de tales órdenes. No obstante, independientemente de cuál haya sido el desarrollo doctrinal logrado en cada disciplina, la primera aproximación al referido concepto desde todas ha sido, primero, un acercamiento al mismo desde su definición como concepto jurídico en *strictu sensu*. De ahí que sea pertinente revisar y repasar cada uno de los enfoques independientemente de cuál sea su origen disciplinar a fin de extraer de los mismos algunos elementos de contenido comunes que permitan aproximarnos al contenido constitucional del derecho al honor.

1.1 Enfoques teóricos sobre el concepto jurídico honor

Algunos de los enfoques teóricos sobre el concepto jurídico honor han tener mayor o menor desarrollo dependiendo de la disciplina desde la cual han sido abordados. En este apartado, extraeremos los desarrollos más relevantes dentro de cada marco disciplinario para clasificarlos según la tipología de enfoques establecida en la literatura jurídica. De esa forma, será posible reconocer luego los enfoques teóricos desde los cuales ha delimitado el Tribunal Constitucional peruano en su jurisprudencia el contenido del concepto jurídico honor como derecho constitucional.

1.1.1 Enfoque efectivo o fáctico del honor

En un primer momento, encontramos en la doctrina una aproximación al concepto jurídico “honor” desde una perspectiva fáctica (también denominado enfoque “efectivo”). Desde esta, el honor tiene una doble dimensión: honor subjetivo (lo que la persona siente de sí) y honor objetivo (el que se tiene en relación con terceros) (Alvites y Dargent 2000, p. 97). Para este enfoque, existe, por tanto, una visión bipolar del honor: el honor subjetivo y el honor objetivo. “El primero hace a lo que el hombre siente de sí. El segundo el que tiene en su relación con los demás” (Borea, 2016, p. 97). Así pues, el honor subjetivo es considerado en la doctrina jurídica como “sentimiento de honor”, “honra”, “autovaloración” o “autoestima” mientras que el segundo como

“reputación”, “fama”, “prestigio” o, incluso, “buen nombre”. Cabe destacar que este enfoque de tradición clásica ha sido seguido por la dogmática chilena, aunque afirmando de forma mayoritaria que solo la dimensión objetiva del honor es amparable por el constitucionalismo chileno (Morales, 2020, p. 203).

Ahora bien, se critica a este enfoque que el ámbito de protección jurídica otorgado al honor en su dimensión subjetiva depende en exceso de la discrecionalidad de su titular (Alarcón 2020, p. 1021). También se hace una crítica similar en relación a su dimensión objetiva, puesto que determinar la valoración externa o heterovaloración de terceros respecto de un individuo es un tanto difuso al depender de una diversidad de estimaciones culturales, morales e ideológicas (Palomino, 2011, p. 335; Hurtado 2016, p. 473). Así pues, parece un tanto dificultosa la delimitación del honor como derecho si acogemos para su definición una dimensión subjetiva, puesto que su contenido o lesión estarían sujetos a una indeterminación fundada en la discrecionalidad del sujeto valorado y que, por tanto, puede resultar en una sobreprotección (de tener una alta estima propia) o infraprotección (de tener una baja estima propia) constitucionales.

En cuanto a la dimensión objetiva del concepto jurídico honor, podemos señalar que es posible su acogimiento desde una perspectiva constitucional para su construcción definitoria, puesto que la valoración externa (heterovaloración) respecto de un sujeto es menos difusa si se delimita determinando la veracidad de dicha valoración. Esta veracidad se determina al evaluar la correspondencia entre la valoración realizada por terceros y la realidad de hecho, cualidad o conducta concretos de la persona valorada. De no haber dicha correspondencia, podrá afirmarse que la valoración hecha por terceros no es veraz (y, por tanto, violatoria de su honor) independientemente de los aspectos diversos de cultura, idiosincracia o moralidad que estén presentes en el contexto de desenvolvimiento del sujeto valorado. De ahí que Eguiguren haya sostenido también que es más razonable alegar una vulneración del derecho de honor si las imputaciones respecto del individuo valorado carecen de veracidad (2000, p. 71).

1.1.2 Enfoque normativo del honor

De otro lado, se concibe al honor también desde un enfoque normativo. Desde esta perspectiva, de inspiración cristiana, dicho concepto es entendido como un valor que la persona humana posee y que se desprende de su dignidad. Así se plantea que “el derecho al honor protege, entonces, la intangibilidad de la dignidad en la dinámica social de un tiempo determinado” (Eto 2017, p. 191). Corresponde, por tanto, “(...) una igual cantidad de honor a todas las personas por este atributo inherente a la dignidad; en ese sentido, no importa la conducta del sujeto para argumentar una posible reducción de su honor” (2021, p. 29). La “*dignitas personae*” es considerada desde este enfoque como elemento central de la definición constitucional del honor.

Cabe señalar que la concepción del honor como derecho vinculado necesariamente a la dignidad de la persona humana ha sido desarrollado en la doctrina constitucional española por autores como Antón Vives, Manuel Jaén, Alonso Estrada, María Balaguer, entre otros. Empero, dichos desarrollos han sido rechazados en la jurisprudencia esbozada por el Tribunal constitucional español alegando que, de aceptarse el mismo, el honor no podría ser susceptible de ejercerse por personas jurídicas (Vidal, 2007, p.13-14).

En la doctrina constitucional peruana, Mendoza ha sostenido sobre el honor que “la interpretación de este derecho fundamental se efectúa tomando como referencia un concepto de naturaleza normativa: el principio de dignidad” (2007, p. 422). De igual forma, sostiene Betzabé Marciani que el honor deriva de la dignidad del ser humano al ser esta un principio central sobre el cual se fundan el resto de derechos fundamentales (2004, p. 231). En últimos desarrollos, señala además el profesor César Landa que “hoy se afirma un concepto unitario del honor lo más objetivo y razonable posible, sustentado de la dignidad humana” (2017, p. 82).

Adhiriéndose a estas tendencias, veremos más adelante cómo que el Tribunal constitucional ha adoptado este enfoque para delimitar el contenido del honor al entenderlo como un derecho constitucional inherente a la condición humana. De momento, referiremos que, suscribiendo en parte los desarrollos realizados en la doctrina constitucional nacional, acogemos del enfoque normativo la concepción del honor i) como atributo inherente a la dignidad de la persona que no deja de serlo sea cual sea la conducta desarrollada en sociedad y ii) como una garantía necesaria para

el libre desarrollo de la persona en su propia dinámica social. La atribución del honor a personas jurídicas, por tanto, resulta ser una ficción jurídica al no ser las mismas entidades poseedoras de dignidad. Aunque ciertamente, esto no excluye la posibilidad de que este tipo de entidades pueden ser titulares de otros derechos diferentes al honor tal y como lo es la “reputación” o “prestigio”.

1.1.3 Enfoque ético o personal del honor

Bajo este enfoque, y desde la doctrina penal nacional, se concibe al honor como la pretensión de respeto hacia cualquier persona por su sola condición de poseedora de dignidad (Hurtado, 2016, p. 474). Así pues, al igual que en el enfoque normativo, se sostiene una vinculación obligatoria entre el honor y la dignidad humana. Sin embargo, cabe destacar una diferencia. Mientras que en el enfoque normativo se determina el contenido jurídico del honor (o su lesión) a partir del desenvolvimiento social del sujeto independientemente del carácter atribuido a dicho desenvolvimiento (ético, jurídico o estrictamente social), en el enfoque personal, se determina dicho contenido únicamente a partir de su desenvolvimiento “ético” o “moral”. Por tanto, desde el enfoque personal, será más “honorable” quien actúe o se comporte conforme a sus deberes éticos o morales. En esa línea, se adscribe García Toma al referir que el honor aparece como “la pretensión subjetiva de respeto como consecuencia del reconocimiento de su dignidad y del bagaje de sus valores ético-espirituales aportados por la educación e instrucción” (García, 2013, p. 315).

Ahora bien, cabe señalar que, en la doctrina constitucional peruana, no es posible hallar un enfoque “ético” o “personal” con autonomía propia al estar este presupuesto en el desarrollo definitorio del concepto “honor” bajo un enfoque normativo. Así tenemos a Marciani, quien, acto seguido de vincular al honor con la noción de dignidad desde dicho enfoque, precisa que su ámbito de protección estará determinado conforme a la adecuación de las acciones del sujeto a sus deberes jurídicos y éticos que derivan de su vida en sociedad (2004, p. 231). En igual sentido, se ubica el profesor Mijail Mendoza quien, suscribiendo un enfoque normativo del honor a partir del concepto de Hubmann- autor proveniente del constitucionalismo alemán-, señala que dicho derecho “(...) se configura como un reflejo que la realización de los valores objetivos confiere a la persona (...), es de tales valores que se derivaría la pretensión

de la persona al respeto de su valor (sic) en el trato con otras personas” (2007, p. 424).

Si bien coincidimos con este enfoque en cuanto a la asociación necesaria entre honor y dignidad, no coincidimos en que sea un derecho cuyo reconocimiento dependa de i) la realización personal de valores “objetivos” ni ii) del “bagaje” de los valores ético-espirituales aprehendidos por su titular. De hecho, el reconocimiento jurídico de cualquier derecho subjetivo como el honor no depende de la realización de valores que la persona o un ordenamiento reconozca como deberes jurídicos o éticos, sino de su solo fundamento inmanente a la dignidad humana y trascendente al momento de determinarse su posible vulneración.

1.1.4 Enfoque mixto “fáctico-normativo” del honor

Por razón de considerar al enfoque personal como presupuesto en un enfoque normativo del honor, es que encontramos en la doctrina constitucional como enfoque “mixto” o de “postura intermedia” al fáctico-normativo. (Alarcón 2020, p. 1022). Este es uno de los enfoques eclécticos de mayor relevancia en el Derecho constitucional y es denominado así porque tiene en cuenta “(...) tanto el valor intrínseco de la persona como su reputación en relación con la dignidad de la persona, determinando su contenido sobre la base de valores ético-sociales de actuación” (Vidal, 2000, p. 53). Desde esta eclesis, se concibe al honor como un atributo inherente a la persona por tener dignidad y, al mismo tiempo, un atributo variable que depende de criterios fácticos valorativos establecidos por la sociedad en la que se desarrolla el sujeto (Bazo 2021, p.29). A este enfoque ecléctico se alinea el profesor Iván Meini, quien propone desde la doctrina penal nacional que la protección jurídica otorgada por el ordenamiento al derecho de honor “(...) es entonces protección a las expectativas de reconocimiento que los actos generan en sociedad según los valores del modelo constitucional” (2009, p. 348-349). Bajo esta línea, entonces será más “honorable” quien actúe, de forma activa u omisiva, en mayor concordancia con valores socialmente aceptados, los cuales pueden tener raigambre constitucional, mientras que será menos honorable quien actúe en menor consonancia con los mismos.

Cabe añadir que de este enfoque ecléctico surgió en la doctrina española la concepción del honor bajo una “apariencia de semejanza”, es decir, el honor concebido “(...) como una conjunción de dos ámbitos dentro de los cuales la dignidad personal (propia de cada individuo) permitiría en el exterior la actuación de los seres en situación de similitud” (Montoya 2002, p 356). Tales ámbitos serían la heteroestima y la autoestima (propios del enfoque fáctico). Así el primer ámbito es visto “como la capacidad de aparecer ante los demás en condiciones de semejanza, lo que permite, precisamente, la participación en los sistemas sociales” (Álvarez, 1999, p. 43) y la segunda como “(...) un espacio franqueable frente a cualquiera, pues todo ataque a ella lleva consigo la negación de la misma como integrante de la especie humana” (1999, p.43 y ss.). Cabe destacar que solo el primer ámbito (heteroestima) ha sido adoptado por nuestro Tribunal Constitucional como definición constitucional vinculante del honor en la sentencia resolutive del expediente N° 3362-2004-AA/TC, la cual será objeto de análisis en el siguiente capítulo.

Ahora bien, acogemos de este enfoque fáctico-normativo la concepción del honor como atributo inherente a la dignidad humana, aunque preponderando su ámbito de protección heteroestimatorio, puesto que desde el mismo es posible determinar de forma más objetiva el contenido y/o vulneración del derecho la sustentarse en la veracidad de la valoración ejercida respecto a su titular. Desde el ámbito de protección autoestimatorio del honor, en cambio, al sustentarse el mismo en la autoapreciación de su titular, resulta en exceso difuso y subjetivo al momento de determinarse su vulneración y/o contenido. Ahora, si bien reconocemos únicamente el ámbito heteroestimatorio del honor como compatible en el campo constitucional, una definición del mismo que supone una apariencia de semejanza frente a terceros requiere necesariamente de la existencia de uno o más rasgos en común que permitan la comparabilidad entre los sujetos que se reputan ser titulares del derecho y desean participar en condiciones similares dentro del sistema social. Considerando ello, y acogiendo algunos elementos del ámbito de autoestima, podemos afirmar que el rasgo fundamental en común sería la pertenencia a una misma especie y, consecuentemente, la misma condición de dignidad que posee cada uno de sus integrantes.

Es de destacar que tampoco consideramos que sea posible delimitar ni el contenido ni la vulneración del honor únicamente a partir del cumplimiento de valores constitucionales, puesto que estos son en exceso variados y difusos al depender de una multiplicidad de significados que adquieren en sociedad aun dentro de un mismo modelo constitucional. Incluso otorgando una facultad interpretativa de tales valores a un órgano resolutor (p.e: el Tribunal Constitucional) para determinar su cumplimiento por cualquier persona cuyo honor esté en controversia, no es posible que dicho órgano llegue a un resultado interpretativo preciso sobre tal cumplimiento debido a la indefinición de posibles valores constitucionales a ponderarse respecto a una sola conducta social del sujeto titular del derecho. Dicha indefinición se sustenta además en la cláusula de *numerus apertus* (art. 3 de la Constitución política) acogida por nuestro orden constitucional para el reconocimiento de otros derechos no positivizados, por lo que determinar su cumplimiento en una situación particular puede resultar ser una tarea interminable.

1.1.5 Enfoque funcionalista del honor

Por un lado, en la doctrina penal nacional, la concepción de honor se aparta de los enfoques anteriormente desarrollados y de toda concepción que concibe al honor como único de la condición humana y es más bien entendido “(...) como un concepto social, más exactamente un concepto funcional, en la medida que sirve para el mantenimiento de las estructuras de comunicación social” (Caro 2010, p. 324). De esa forma, para un enfoque funcionalista desde el orden penal, será más “honorable” la organización (persona jurídica o natural) que desenvuelva un rol conforme a un marco de deberes y derechos específicos para así ser funcional a estructuras de comunicación. *Contrario sensu*, “el no ajustar su propia organización de modo adecuado al haz de derechos y deberes que sobre la base de su rol se le requieren reduciría sus expectativas de reconocimiento” (Palomino 2011, 338).

Por otro lado, no existe desarrollo constitucional doctrinario sobre algún enfoque estrictamente funcional del honor, sino solo algunas aproximaciones para su conceptualización funcional como categoría analítica. Así, en la doctrina constitucional española, García Pelayo plantea que “(...) en la elaboración conceptual de las

categorías analíticas, lo fundamental radica en establecer ‘relaciones funcionales’”(Silvero, 2009, p. 84). Por tanto, si tuviésemos que aproximarnos constitucionalmente a la categoría “honor” desde un enfoque estrictamente funcional, se atribuiría a dicho derecho una función relacional.

Ahora, si bien ambos acercamientos (penal y constitucional) de enfoque funcionalista a la categoría jurídica de honor coinciden en que el mismo cumple una función social (estructural o relacional), encontramos algunas diferencias entre ambas. La primera es que, mientras que, desde el enfoque penal-funcionalista la funcionalidad del honor se remite necesariamente a algún aspecto estructural comunicativo; desde el enfoque constitucional-funcionalista, en cambio, se remite a la dinamización relacional del sujeto (no únicamente al estructural comunicativo). La segunda es que, a diferencia de la aproximación relacional al concepto honor hallado desde el enfoque funcional-constitucional, el enfoque penal-funcionalista se aparta de su concepción como atributo inherente a la dignidad humana para convertirse en un bien jurídico subordinado necesariamente a cumplir una función dinamizadora de una estructura comunicacional determinada. Así pues, a pesar de que ambas perspectivas coinciden en que el honor cumple una función en la realidad, particularmente desde el enfoque constitucional-funcionalista, el honor es un derecho reconocido y dotado de contenido como atributo inherente a la dignidad humana con una “función” de dinamizar las interrelaciones de su titular con otros titulares.

Así pues, podemos afirmar que, en el Derecho constitucional, el honor cumple una función dinamizadora de las relaciones sociales y no solo de una estructura comunicacional determinada; ergo, el honor deja de ser solo un concepto personal funcional subordinado una estructura comunicativa dada para convertirse también en un concepto social inherente a la dignidad de su titular. De ahí que, en la literatura jurídica y desde diferentes tendencias, se conciba al honor como un derecho inherente a la dimensión social de la persona humana que es amparable por el orden constitucional y no solo como un bien jurídico protegido por el ordenamiento (aun si pretendiésemos despenalizar su lesión bajo un enfoque de funcionalidad). Incluso en el supuesto negado de que el honor sea considerado desde una perspectiva funcionalista “trascendente” a su titular cuya vulneración depende del reconocimiento demeritorio o infravalorativo en una estructura comunicativa social, “trascender” no

implica, ni jurídica ni lingüísticamente, la exclusión de lo trascendido -del titular y su dignidad-, sino su superación sin desligarse del mismo. Pretender, por tanto, desligar al honor de su propia fuente, esto es, de la dignidad como condición humana, implica contradecir su propio origen como categoría iusfilosófica para el Derecho.

1.2. Marco jurídico constitucional de altos funcionarios en el Estado peruano

1.2.1 Hacia una definición jurídica de “alto funcionario” para Perú

¿Qué es un “alto funcionario” o “alto dignatario”? Para dar respuesta a la pregunta, es primero necesario definir lo que entendemos por “funcionario público” o “dignatario”. “Dignatario” era nominalizado en el Bajo Imperio romano como “dignitas” y “honor” para referirse a quienes desempeñaban la más alta función bajo cierto orden (Quinta-Orive 2016, p. 270). “Funcionario público”, en cambio, es un término cuyo concepto, alcances, límites, clases y características es diverso y debatible en los ámbitos administrativo, penal y constitucional (Rojas, 2007, p. 126). No obstante, podemos afirmar desde la literatura jurídica especializada de fuente española que “funcionario público” es el indicativo de quien ejerce un oficio o empleo público con un contenido u objetivo general predeterminado orientado al cumplimiento de un fin público (Quinta-Orive 2016, p. 266).

Ahora bien, desde un modelo de gestión norteamericano, la alocución “alto funcionario” se refiere a la persona que posee competencias intelectuales, transformativas, gerenciales, relacionales y personales, todas las cuales son esenciales para el ejercicio de sus funciones (Bodiguel 2010, p. 732). No obstante, tales competencias no son solo necesarias para el rol administrativo que ejerce el alto funcionario. También son necesarias para el ejercicio de su rol político pues, si bien los altos funcionarios no cuentan con respaldo electoral de base, disponen de fuentes de poder tales como conocimientos técnicos, estabilidad laboral, instrumentos administrativos, capacidad de movilizar clientelas administrativas, entre otros (Crespo, 2021, p.11). De ahí que, desde la tradición burocrática española, la cual es adscribible por el ordenamiento peruano, se atribuya a este funcionario una “ (...) fuerte cualificación y profesionalización, así como con una posición elevada en el sistema político-administrativo” (Crespo 2018, p. 156-57).

En esa misma línea, y desde la doctrina penal peruana, es que se ha significado al alto funcionario como “(...) aquella persona con competencias de alta dirección estatal que tiene la posibilidad de tomar decisiones que afectarán definitivamente el desarrollo de la sociedad y de los grupos que la componen (Cubas 2016, p.2 y Caro 2010, p.198). Ocurre, en cambio, lo contrario dentro de la doctrina constitucional peruana, pues en esta no existe un desarrollo jurídico sobre su definición ni sobre su contenido. Quizá donde sí es posible encontrar un primigenio intento para construir su contenido es en una sentencia Plenaria jurisdiccional dictada por el Tribunal Constitucional el año 2007:

Las funciones que ejercen cada uno de los representantes máximos de los poderes del Estado y de los órganos constitucionalmente reconocidos son diametralmente distintas, ya sea por la organización que tienen o por el rol que se les ha asignado (Exp 0026-2006-PI/TC, f.j. 4).

Así pues, el “alto funcionario” fue entendido por el colegiado de aquel entonces como un representante máximo de los poderes del Estado y de órganos constitucionales conforme al rol y organización de estos. Posteriormente, podemos encontrar un breve desarrollo sobre su definición constitucional en una tesis publicada por la Universidad de Trujillo, en la que se sostiene que el alto funcionario:

Es la autoridad o autoridades políticas, que están debidamente establecidos en la Constitución del Estado para el ejercicio del Poder Estadual, en el desempeño de las actividades de gobierno propias de su sector (Mostacero, 2023, p. 49).

Desde esta última aproximación investigativa al concepto de alto funcionario, se atribuye a este una función estrictamente política-gobernativa sin haber mucha precisión sobre el rol administrativo que cumple. Asimismo se reduce su significación a la enumeración normativa esbozada en la Constitución relativa a quiénes serían considerados altos funcionarios sin precisar su contenido desde algún cuerpo doctrinal o jurisprudencial. Por tanto, a efectos de consensuar una definición acorde al orden constitucional y abarcadora de estos desarrollos, es imperioso adherirnos a una concepción que incluya los roles político y administrativo del alto funcionario sin dejar

de considerar su especial posición en la estructura organizacional de la administración pública. Sostendremos, por tanto, que “alto funcionario”, desde una concepción material, es quien desempeña una función política-administrativa en la Administración Pública con un alto grado de especialización profesional y cualificación personal para el ejercicio de un cargo de alta posición jerárquica en el Estado. Están comprendidos en dicha categoría funcionarios titulares de un poder del Estado, de un organismo autónomo o de una agencia estatal.

1.2.2 Marco normativo de los altos funcionarios en la legislación peruana

En concordancia con la concepción material de altos funcionarios anteriormente señalada, nuestro legislador preceptuó una primera enumeración formal de altos funcionarios peruano en el artículo 2 de la Ley N° 28212 (“Ley que regula los ingresos de los Altos funcionarios del Estado y dicta otras medidas”), promulgada el 26 de abril del año 2004, bajo el siguiente orden de jerarquía:

El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio de la Nación y preside todo acto público u oficial al que asiste. Le siguen, en el siguiente orden:

- a) Los Congresistas de la República,
- b) Los Ministros de Estado,
- c) Los miembros del Tribunal Constitucional,
- d) Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura,
- e) Los magistrados supremos,
- f) Los miembros de la Junta de Fiscales Supremos,
- g) El Defensor del Pueblo,
- h) Los miembros del Jurado Nacional de Elecciones,
- i) Los Presidentes y Consejeros de los Gobiernos Regionales,
- j) Los Alcaldes y Regidores Provinciales ; y
- k) Los Alcaldes y Regidores Distritales.

(Art. 2 de la Ley N° 28212)

Posteriormente, mediante D.L. N° 957, se promulgó el nuevo Código Procesal Penal, en fecha 22 de julio del 2004, en el cual se incluyó un título específico de régimen especial para el procesamiento de algunos de los altos funcionarios públicos mencionados en la Ley N° 28212 por la comisión de algún delito durante el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de haber cesado en el cargo (artículos 449 al 458 del referido Código). Para la aplicación de las reglas contenidas en ese título, se hace una remisión expresa al artículo 99° de la Constitución para referir que

en este se incluye taxativamente a los altos funcionarios que son pasibles de persecución penal previa interposición de una denuncia constitucional al ser tales funcionarios pasibles de acusación por infracción a la Constitución:

Artículo 99.- Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

Así pues, los altos funcionarios no mencionados en este artículo que sí están mencionados en el artículo 2 de la Ley N° 28212 (miembros del JNE, representantes de órganos descentralizados y alcaldes) no estarían sujetos al régimen especial de procesamiento penal. Posteriormente, mediante sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional expedida el año 2005, se estableció que son altos funcionarios taxativamente los mencionados en el artículo 39 de la Constitución bajo el siguiente orden de jerarquía:

El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo Nacional de la Magistratura, los Magistrados Supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley (...) (Sentencia del expediente N° 008-2005-PI/TC, f.j. 12, p. 4).

Como vemos, a diferencia de los dos articulados anteriormente citados, en el artículo 39° de la Constitución, no se encuentran incluidos los miembros del JNE, excluidos también del art. 99° de la Constitución, pese a sí estar considerados en la Ley N° 28212. Quien sí se encuentra incluido en el artículo 39°, tanto como en el artículo 99° de la Constitución, es el Contralor General de la República por ser este alto funcionario el representante de un organismo descentralizado de Derecho público de conformidad con el artículo 82° de la Constitución.

Ahora bien, nuestro legislador, condensando estas contemplaciones normativas de nuestro ordenamiento, preceptuó una segunda enumeración formal de altos funcionarios con la Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto de Urgencia N° 038-2006 (publicado el 30 de diciembre del 2006), la cual modificó el título de la Ley N° 28212 y así denominarse “Ley que desarrolla el artículo 39 de la

Constitución Política en lo que se refiere a la jerarquía y remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado”. Desde la vigencia de esta modificación, normativamente son altos funcionarios del Estado quienes se hallan contemplados en el artículo 2 de la referida Ley. Aunque algunos de ellos no son pasibles de persecución penal por infracción a la Constitución: miembros del JNE; presidentes y consejeros de los Gobiernos regionales; alcaldes y regidores provinciales; y alcaldes y regidores distritales. También es alto funcionario del Estado el Contralor General de la República (pese a estar excluido de dicha Ley) al haber sido considerado como tal por el Pleno del Tribunal Constitucional en la sentencia del año 2005 anteriormente mencionada.

1.3 Regulación del honor de altos funcionarios en la legislación nacional

El concepto jurídico “honor” tiene una triple expresión en nuestra legislación nacional: “en la materia constitucional se concibe como derecho fundamental; en el Derecho Civil como derecho subjetivo de la personalidad, y en Derecho Penal como bien jurídico” (Pérez 2017, p. 10). Así pues, independientemente del cargo o rol asumido en la Administración pública, los altos funcionarios peruanos ostentan dicho derecho fundamentalmente bajo un triple ámbito normativo de protección en nuestro ordenamiento.

1.3.1 El honor como derecho civil

En la doctrina civil peruana, el honor ha sido concebido como un tipo de integridad psíquica diferenciado de los derechos civiles de la identidad y la intimidad (Varsi 2014, p. 390-391). En el Código civil actualmente vigente (1984), se reconoce al honor como derecho individual inherente de las personas naturales. Específicamente, en el artículo 5, se reconoce expresamente al honor como un derecho irrenunciable inherente a la persona humana por cuanto no puede ser objeto de cesión al mismo tiempo que no es limitable voluntariamente salvo mediante acto de disposición del propio cuerpo:

Artículo 5.- El derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad, al honor y demás inherentes a la persona humana son irrenunciables y no pueden ser objeto de cesión. (...) (Subrayado agregado).

De igual forma, se reconoce al honor como un derecho estrechamente ligado a la voz, la imagen y la reputación en el artículo 15:

Artículo 15.- La imagen y la voz de una persona no pueden ser aprovechadas sin autorización expresa de ella o, si ha muerto, sin el asentimiento de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden. Dicho asentimiento no es necesario cuando la utilización de la imagen y la voz se justifique por la notoriedad de la persona, por el cargo que desempeñe, por hechos de importancia o interés público o por motivos de índole científica, didáctica o cultural y siempre que se relacione con hechos o ceremonias de interés general que se celebren en público. No rigen estas excepciones cuando la utilización de la imagen o la voz atente contra el honor, el decoro o la reputación de la persona a quien corresponden (Subrayado y destacados agregados).

A partir de este artículo, se establece que ni siquiera bajo alguno de los supuestos excepcionales descritos en este articulado para justificar el uso de la imagen o voz de una persona, está permitida la utilización de la voz y la imagen de una persona natural, aun si esta fuera un alto funcionario, cuando dicho uso atente contra su honor o su reputación salvo autorización del mismo en contrario.

Ahora bien, el honor también ha adquirido un reconocimiento adjetivo en nuestro Código Procesal Civil como causal de improcedencia de preguntas que son formuladas en la litigación oral como sigue:

Artículo 228.- Las preguntas del interrogatorio que sean lesivas al honor y buena reputación del testigo, serán declaradas improcedentes por el Juez. La misma disposición es aplicable a las repreguntas y contrapreguntas [Subrayado agregado].

Con este articulado, queda establecido que en el curso de un proceso civil, el honor de altos funcionarios es un límite para el derecho a interrogar del abogado así como del derecho a la obtención de la verdad. Estará incurso en este proceso un alto funcionario cuando, por ejemplo, se busque delimitar su responsabilidad derivada de algún incumplimiento administrativo de su función.

En suma, evidenciamos que en el orden civil peruano, se ha regulado al honor de altos funcionarios como un límite para el ejercicio de otros derechos tales como la imagen, la voz, la defensa y la verdad. Ciertamente, de todos estos, los derechos procesales que colisionarían con el honor de un alto funcionario son los de defensa y verdad, sobre todo, cuando se encuentran incurso en alguna causa civil de conformidad con el artículo 228 del Código adjetivo. De igual forma, importan los derechos de imagen y voz, puesto que, de conformidad con lo regulado en el Código sustantivo, se requiere

necesariamente autorización del alto funcionario para el uso de su imagen o su voz, aun si mediara excepcionalmente su cargo o algún hecho de interés público, cuando ese uso atente contra sus derechos de honor y reputación.

1.3.2 El honor como bien jurídico protegido

En el orden jurídico penal nacional, el concepto jurídico de honor ha sido reconocido como bien jurídico protegido en los delitos tipificados 130 al 138 de nuestro Código Penal (difamación, injuria y calumnia) amparable mediante el ejercicio de una acción privada. Ello se debe a que el núcleo en común de los discursos que comprometen a altos funcionarios reside en la relevancia pública de sus contenidos y en la exigencia de su veracidad (Alarcón 2020, p. 1027).

Ahora bien, a lo largo del tiempo, se han propagado modelos teóricos relativos a la categoría “bien jurídico protegido” como consecuencia de las diversas circunstancias históricas que han rodeado al desarrollo de su contenido. Así tenemos como modelos relevantes para el análisis, los modelos inmanentista, trascendentalista (o “positivo -naturalista”), funcionalista (ya desarrollado anteriormente), y constitucionalistas amplia y estricta.

Urquiza refiere que “el modelo inmanente se ha caracterizado por adoptar funciones intrasistémicas de interpretación teleológica de los tipos, de ordenación y clasificación de los mismos y medición o determinación de la pena” (2003, p. 296). De esa forma, el bien jurídico honor existe por cuanto las disposiciones penales, y demás conceptos y abstracciones asociados al mismo, han adquirido autonomía y autosostenibilidad por razón de su positivización sin participación alguna de presupuestos materiales. Por el contrario, desde el modelo trascendentalista, “los bienes jurídicos surgen de intereses asentados en la realidad y que no es creación del Derecho penal. El Derecho penal solo lo tutela” (Yacolca, 2012, p. 99). Para este modelo, preexiste al bien jurídico protegido “honor” un conjunto de intereses reales que exigen su positivización.

Actualmente, tanto en el modelo constitucionalista como en el funcionalista, también se concibe al bien jurídico como un límite al poder del Estado, aunque desde el funcionalista, a diferencia del primero, se especifica que la finalidad de reconocer un bien jurídico protegido es garantizar que la persona libremente desarrollada

funcionalice el sistema social. Por otro lado, en el modelo constitucionalista, se comprenden dos posturas: constitucionalista en sentido estricto y la constitucionalista en sentido amplio. La primera “(...) considera que cada bien jurídico viene taxativamente establecido en las constituciones, por lo que los bienes jurídicos emanan de las diversas disposiciones que de manera expresa establecen los preceptos constitucionales” (Rojas, Comendador y Guerra; 2015, p. 8). A esta postura se critica su carácter estático toda vez que no es posible proteger bienes jurídicos no taxativizados en una Carta fundamental al no tener reconocimiento expreso en esta. Desde la segunda postura, en cambio, “no es necesaria una correspondencia exacta entre bienes jurídicos y valores constitucionales, pero sí una adaptación genérica de éstos a aquéllos” (Camacho, 2020, p. 430). A esta postura se critica que los bienes jurídicos que son considerados por el ordenamiento como constitucionalmente tutelables pueden ser elegidos autoritariamente (contraviniendo el principio de seguridad jurídica) antes que como límites al *ius puniendi* estatal.

En nuestro ordenamiento penal, se concibe al honor como bien jurídico protegido desde un modelo constitucional en sentido amplio toda vez que, en nuestra Constitución, está inserta una cláusula de *numerus apertus* (artículo 3). Es en virtud de esta que es posible tutelar penalmente otros bienes jurídicos no considerados en el texto constitucional, pues su positivización depende únicamente de su reconocimiento como interés vital y real. Esto se comprueba en el hecho de que el honor, si bien no tuvo reconocimiento positivizado en una “Constitución” en los siglos XVIII y XIX (ni en algunas de las Constituciones a lo largo de nuestra historia republicana), estuvo primigeniamente protegido de forma implícita al haberse tipificado los delitos de injuria contra funcionarios públicos en la Francia de finales del siglo XVIII:

**Decreto relativo a la organización de una policía municipal y correccional
19 de julio de 1791**

(...)

Título II.- Policía Correccional

(...)

Tercer tipo de delitos

(...)

19. Los insultos o amenazas de palabra o de gesto, hechos a funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, serán reprimidos con multa que no podrá exceder del diez veces la aportación mueble, y con pena privativa de libertad que no podrá exceder de dos años. - La pena será doble en caso de reincidencia (Subrayado agregado).

(Traducido de Criminocorpus 2013)

Actualmente, el honor de los altos funcionarios es protegible mediante mecanismos de acción privada al ser dicho derecho un interés real y vital que constituye bien jurídico protegido de los delitos de calumnia, injuria y difamación tipificado en nuestro Código penal vigente. Aunque, ciertamente, al mediar un interés público en el ejercicio de sus funciones, se debate si la intervención de dicho bien jurídico no implica acaso un mayor nivel de tolerancia por parte de su titular.

1.3.3 El honor como derecho constitucional de la persona

El reconocimiento del honor como derecho constitutivo del Derecho Público empezó con su incorporación a la Declaración del Hombre y del Ciudadano de 1789 en un contexto de reconocimiento del principio de dignidad y del derecho de igualdad (García 2013, p. 315). Ahora bien, para momento de emitido dicho instrumento declarativo, el honor ya era reconocido como bien jurídico protegido de los actos de injuria contra los intereses derivados de las relaciones de reconocimiento social basadas en ideas de clase, nobleza, etc. (Marciani 2004, p. 220). Sin embargo, con su reconocimiento en otros instrumentos internacionales, empezó a ser un derecho atribuible a cualquier sujeto a fin de protegerle de cualquier escarnio o humillación del que pudiera ser objeto con fundamento en su dignidad. Como instrumentos internacionales de mayor importación sobre el contenido iusfundamental del honor con vigencia en la actualidad, tenemos a la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y a la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (también denominada Convención Europea de Derechos Humanos- CEDH). Ciertamente la primera de estas (CADH) como documento fuente del sistema de protección interamericano recoge en su contenido una noción del honor diferenciada del derecho de reputación¹ al igual que ocurre en el artículo 2 de nuestra Carta fundamental². En cambio, en la segunda de estas (CEDH), como documento

¹**Artículo 11 Protección de la Honra y de la Dignidad**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

²**Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona**

Toda persona tiene derecho:

(...)

7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias.

fuerza del sistema de protección europeo, se recoge únicamente la noción de reputación como derecho análogo del honor³.

Ahora bien, tanto desde un marco normativo de protección europeo o interamericano, se coincide en que todo derecho fundamental de la persona humana tiene un ámbito de protección normativo, el cual debe entenderse como "(...) aquella parte de la realidad vital o la situación vital concreta que la norma iusfundamental ha tomado o aprehendido para sí moldeándola jurídicamente a efectos de su protección (León, p. 343). Así pues, el honor como derecho fundamental ha sido aprehendido por nuestro ordenamiento constitucional como norma iusfundamental ya desde la Constitución de 1860 para efectos de su protección. En el artículo 16 de dicho cuerpo normativo, podemos encontrar un primer reconocimiento expreso de dicho derecho como sigue:

TÍTULO IV GARANTÍAS INDIVIDUALES

(...)

Artículo 16.- La ley protege el honor y la vida contra toda injusta agresión; y no puede imponer la pena de muerte sino por el crimen de homicidio calificado [Subrayado agregado].

Como vemos, en la Constitución de aquel entonces, se contempló al derecho de honor como garantía individual en el mismo articulado que reconoce el derecho a la vida como derecho amparable por el orden constitucional.

Posteriormente, dicho derecho vuelve a tener un reconocimiento iuspositivo en el artículo 21 de la Constitución Política de 1920 como sigue:

TÍTULO II GARANTÍAS NACIONALES

(...)

Art. 21º.- La ley protege el honor y la vida contra toda injusta agresión y no puede imponer la pena de muerte sino por el crimen de homicidio calificado y por el de traición a la Patria, en los casos que determine la ley [Subrayado agregado].

Esta vez apareció tipificado como garantía nacional, ya no personal, y fue regulado nuevamente junto al derecho a la vida. Así mismo, como en la Constitución de 1860, se indica además que es protegible normativamente cuando se trasgrede con

³**Artículo 11 Protección de la Honra y de la Dignidad**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

“injusticia”. De esta forma, la protección trasciende lo estrictamente jurídico para ubicarse en un plano más axiológico sobre lo “injusto” de la trasgresión.

Ya para la Constitución posterior de 1933, el honor dejó de tener un reconocimiento constitucional expreso; no obstante, fue luego nuevamente reconocido en la Constitución de 1979 de forma expresa, aunque ya no como una garantía nacional ni individual con un ámbito de protección axiológico, sino como un derecho fundamental positivizado y diferenciado de otros vinculados al mismo como la buena reputación, la intimidad y la imagen:

Artículo 2. Toda persona tiene derecho:

5.- Al honor y la buena reputación, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en su honor por publicaciones en cualquier medio de comunicación social, tiene derecho de rectificación en forma gratuita, sin perjuicio de la responsabilidad de ley (Subrayado propio).

Vemos que en esta redacción ya no se encuentra reconocido el honor junto al derecho a la vida. Asimismo existe una diferenciación preceptual entre el honor y la “buena” reputación como derechos diferenciados. De otro lado, se norma apartadamente el derecho de rectificación, el cual es ejercido de haberse trasgredido el honor de una persona mediante algún acto comunicativo. De esa forma, la rectificación se convierte en un límite para la tutela del derecho de honor cuando se busca la atribución de alguna responsabilidad de un tercero por haber hecho un ejercicio abusivo de alguna libertad comunicativa u otro derecho que colisione con el honor.

Ya en la Constitución Política del Estado vigente (1993), al igual que en la Constitución de 1979, el derecho al honor también halla reconocimiento expreso como derecho fundamental de la persona y también diferenciado de su contenido de dimensión objetiva (la “buena reputación”) así como de los derechos de imagen, intimidad y voz:

Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:
(...)

7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias [Subrayado agregado].

A su vez, en el Código adjetivo de la actual Constitución, encontramos un reconocimiento expreso del honor como derecho tutelable en procesos de amparo:

Artículo 44

Derechos protegidos

El amparo procede en defensa de los siguientes derechos:

(...)

10) Del honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas o agraviantes [Subrayado agregado].

En suma, observamos que el honor, además de ser un derecho iuspositivado en instrumentos de fuente internacional como la CADH y la CEDH, ha sido regulado en cuatro del total de Constituciones dadas en nuestra historia republicana ya sea como garantía individual o derecho de las personas. Desde la Constitución 1979 hasta la actualmente vigente, es un derecho constitucional titularizable por cualquier persona (incluidas las personas que ejercen una alta función en el Estado). Además posee reconocimiento expreso en la Constitución actual con una preceptuación diferenciada de los derechos vinculados al mismo tales como la intimidad, la imagen, la voz y la reputación. Asimismo, a nivel procesal, la tutela del honor es garantizada vía proceso de amparo según lo establecido en el Código procesal Constitucional vigente.

1.4 Conclusiones preliminares

1.4.1 Desde diferentes enfoques teóricos hallados en la doctrina y en la literatura jurídica, se ha tratado de dotar de contenido al concepto jurídico “honor” concibiéndolo mayoritariamente, a excepción del enfoque penal-funcionalista, como una cualidad inmanente de la condición de dignidad humana. Asimismo, si bien existen diferentes líneas de desarrollo al interior de cada uno de tales enfoques, extraíbles de estos algunos elementos para la delimitación de su significado jurídico-constitucional tales como su condición inmanente a la dignidad humana, su vinculación con el libre desarrollo de la persona en sociedad, su “función” dinamizadora de las relaciones sociales de su titular y dimensión heterovalorativa para determinar su posible vulneración. Para efectos del análisis posterior a realizar, por tanto, deberá considerarse al “honor” como derecho inherente de la persona humana (aun si asumiera un rol de alto funcionario) cuyo reconocimiento jurídico permite garantizar el libre desarrollo social de la misma como parte de su realidad vital. Su

vulneración se suele determinar en forma trascendente, es decir, a través de la identificación de un reconocimiento carente de veracidad realizado por terceros con relación al titular de honor. Asimismo, si bien el concepto jurídico “honor” ha tenido un reconocimiento atribuible a organizaciones con personalidad jurídica tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, tal reconocimiento es una ficción jurídica, pues dicho derecho emana de la ontología humana.

1.4.2 En concordancia con el marco constitucional peruano, debe entenderse materialmente como “alto funcionario” o “alto dignatario” a quien asume una posición político-administrativo de alto nivel en la administración pública. Dicha posición le exige una especial preparación profesional para la administración pública y cualidades personales que posibiliten el ejercicio óptimo de las funciones que ejerce en beneficio de la ciudadanía. Están comprendidos en dicha categoría funcionarios titulares de un poder del Estado, de un organismo autónomo o de una agencia estatal. Cabe destacar que, en el ejercicio de su rol, el alto funcionario público no despliega actividades de carácter estrictamente administrativo, pues, dentro del marco funcional atribuido a dicho funcionario, este se sostiene en fuentes de poder, lo cual implica que también despliega actividades de carácter público o político. Para el marco jurídico nacional, son formalmente altos funcionarios peruanos quienes tienen reconocimiento formal en el artículo 2 de la Ley N° 28212 y el Contralor General de la República quien ha sido reconocido como tal en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

1.4.3 El honor de altos funcionarios en nuestro ordenamiento goza de protección en, fundamentalmente, tres ámbitos de orden clásico (civil, penal y constitucional). Desde el orden civil adjetivo y sustantivo, el honor es atribuido a personas naturales, incluidos quienes ejercen una alta función en el Estado, para limitar el indebido uso de su voz y su imagen aun si media un interés público o el cargo que desempeña. De igual forma, es un derecho límite para otros derechos tales como el de defensa o de verdad al interior de un proceso civil en el que pueda estar incurso un alto funcionario. Actualmente, no es posible hallar en el marco legal civil una definición de honor preestablecida por ley. De otro lado, desde el orden penal, tampoco es posible hallar una definición legal sobre el mismo derecho, aunque desde la doctrina jurídico-penal, es concebido tendencialmente como bien jurídico protegido bajo un modelo constitucional en sentido amplio, esto es, como un derecho que es

titularizable por altos funcionarios para la defensa privada de su honor en el fuero penal. Finalmente, desde el orden constitucional, se puede concluir que el honor ha tenido un reconocimiento expreso solo en cuatro de nuestras Constituciones (incluyendo la actual) a lo largo de nuestra historia republicana ya sea como una garantía individual o como un derecho de la persona. Actualmente, su preceptuación en nuestra Constitución política es como un derecho constitucional diferenciado del derecho de “reputación” pese a ser este un concepto propio de su dimensión objetiva entendiéndolo desde un enfoque fáctico. Así pues, puede colegirse, en suma, que el honor, independientemente de cuál haya sido el ámbito de su regulación, es actualmente un derecho con reconocimiento expreso en nuestra Constitución y representa el interés vital de cualquier persona humana durante su desenvolvimiento social.



2. CAPÍTULO II: EVOLUCIÓN INTERPRETATIVA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL AL HONOR EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO

Para la interpretación de cualquier derecho fundamental, no es suficiente apelar únicamente al legislador como intérprete normativo del mismo ni solo a su intención legislativa (propio de las teorías subjetivas) o inclusive a la intención de la ley (propio de las teorías objetivas) (Moreso, 2014, p.191). Hace falta además considerar la valoración de otros agentes interpretativos como lo son el intérprete judicial (efectuado por tribunales judiciales), el administrativo (concretada en normas de la Administración pública), el consuetudinario (apelando a la costumbres sociales con valor jurídico), el contractual (producto del consenso o conferencia derivados del acto jurídico), el científico (realizado por especialistas bajo criterios de “objetividad”) y/o el profesional (lograda por abogados en defensa de algún interés privado) (Effio, 2015, p. 121-122). En este apartado, examinaremos la evolución interpretativa alcanzada por el Tribunal Constitucional como intérprete judicial partiendo de su jurisprudencia en contraste con la interpretación alcanzada en la literatura científica de raigambre doctrinal. Cabe señalar que dicha evolución abarca la aplicación por dicho intérprete de los enfoques teóricos abordados en el anterior capítulo y de los aspectos implicados al determinar la posible vulneración del honor al ser su titular un alto funcionario.

2.1 Precisiones conceptuales de los derechos al honor y reputación en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

Desde la postura del Tribunal Constitucional, la reputación social es diferenciada del honor en cuanto a su lesión. Mientras este último derecho es mancillado al degradarse la condición de la persona humana:

(...) agrediéndola directamente o haciéndolo ante el público y de cualquier forma (...) en el caso de la agresión a la reputación social, el honor está comprometido doblemente, como una ofensa hacia uno mismo y como un desprestigio frente a los demás, desmereciendo la condición de ser social por excelencia que es toda persona. (Exp. 4099-2005-AA/TC, f.j. 8).

Así pues, como primera línea jurisprudencial se planteó que la vulneración del honor implicaba la degradación de la persona humana producto de una agresión privada o

pública mientras que la vulneración a su reputación social implicaba dicha degradación sumada a un daño social ocasionado a la persona reduciendo su prestigio. Cabe señalar que se calificó al derecho de reputación como “social” pese a que la “reputación” presupone ya un carácter social por lo que no era necesario añadir tal calificación.

Posteriormente el mismo Tribunal interpretó al derecho de reputación calificándola como “buena” y, al mismo tiempo, como derecho constitutivo del honor:

El honor es un derecho único que engloba también la buena reputación, reconocida constitucionalmente. Así lo ha postulado también el Código Procesal Constitucional, que deja de mencionar la buena reputación [Subrayado agregado] (Exp. N° 4611-2007-PA/TC, f.j. 37).

De esa forma, se adhirió a un enfoque ético o personal del honor concibiéndolo como un derecho cuyo contenido depende del “buen” o “mal” comportamiento social de su titular. En fecha posterior a este desarrollo jurisprudencial, el Tribunal mantuvo este enfoque así como la preceptuación de la reputación como derecho englobado en el derecho al honor incluso haciendo notar una confrontación de expedientes en los que se suscribía la misma tendencia:

En consecuencia, el honor es un derecho único que engloba también a la buena reputación, reconocida constitucionalmente [Cfr. Expedientes 04072-2009-PA/TC, fundamento 16; 00249-2010-PA/TC, fundamento 10, entre otros] (Exp. 3079-2014-PA/TC, f.j. 31).

Luego de ello, no ha habido mayor abundamiento jurisprudencial para justificar una concepción diferenciada o englobante entre los derechos de honor y reputación. Sin embargo, en la literatura nacional aún se mantuvo el debate. Cierta parte de la doctrina concebía mayoritariamente al “honor” como concepto jurídico diferenciado de la “reputación” entendiendo al primero como la “imagen ética y espiritual que uno tiene de sí mismo; la reputación, como la imagen que los demás tienen de uno” (Rubio, Eguiguren y Bernales, 2010, p. 329). Ciertamente, esta aproximación contenía un enfoque aparentemente normativista; no obstante, en puridad encerraba un enfoque ético del honor al considerarse en la “imagen” autoproyectada una dimensión ética y espiritual. Asimismo confundía el concepto de “imagen” con el de honor pese a ser

dos derechos diferenciados tanto en su definición jurídica como en su reconocimiento constitucional.

De otro lado, y en forma minoritaria, García Belaunde concebía a la reputación en los siguientes términos:

La buena reputación alude a la opinión cierta, evidente y favorable que los congéneres tienen de nuestra persona. (...) Hace referencia a la celebridad, renombre o reconocimiento social que una persona alcanza en su entorno, como consecuencia de su comportamiento coexistencial y de su esfuerzo profesional, cívico, etc. (Subrayado agregado) (2013, p. 320)

Desde la perspectiva de este autor, la “buena” reputación era lograda solo a través de un comportamiento determinado de características cívicas, profesionales y relacionales en sociedad. Con ello, el autor mantenía una perspectiva contraria al marco de concepción pluralista de Estado social y democrático de Derecho, el cual fue adoptado por el Tribunal Constitucional en una de sus sentencias (que analizaremos posteriormente) al afirmar que la “buena” reputación no es “alcanzada” por el individuo a partir de las características de su desenvolvimiento social, sino a partir de su sola condición de ser con dignidad y, por tanto, no es susceptible de ser categorizada bajo la dicotomía maniqueísta de “buena” o “mala”, la cual es propia del enfoque ético o personal del honor.

Desde otro extremo de la doctrina nacional, Borea señaló que “en cuanto a la buena reputación, se trata de la estima que la sociedad tiene por las personas en cuanto a una conducta correcta” (2016, p. 97-98). Por su lado, Echevarría sostenía que mientras el “honor” era una cualidad que otorgaba reputación a la persona en base a sus méritos sociales, la reputación estaba estrechamente vinculada con las virtudes personales que demostraba su titular al actuar en sociedad (Echevarría, 2020, p. 227). Así pues, mientras Borea y García se adherían a un enfoque ético atribuido al derecho de “reputación” tomando como referencia los méritos y esfuerzo comportamentales alcanzados socialmente por su titular, Echevarría también suscribía dicho enfoque, aunque atribuido al derecho de “honor” al sostener que este se basaría en un comportamiento “correcto” o “virtuoso”. Así mismo, para Echevarría el honor se concibe desde una doble dimensión (objetiva y subjetiva), propio del enfoque fáctico

del derecho y considera que el “honor” y la “honra” son sinónimos jurídicos. De esa forma, este autor se adhiere al desarrollo jurisprudencial del Tribunal Constitucional peruano hasta ese momento en lo referido a considerar a la reputación como derecho englobado por el honor desde un enfoque ético o personal.

Posteriormente, desde la doctrina penal más reciente en cuanto a la delimitación conceptual del derecho de honor, Alarcón sostuvo que “honra y reputación aluden a las dimensiones subjetiva y objetiva del honor, respectivamente” (Alarcón, 2020, p. 1023). De esa forma, al igual que Echevarría, Alarcón se adhirió a un enfoque fáctico del honor al clasificarlo en una doble dimensión, aunque, a diferencia de aquel, no consideró a la reputación como derecho englobado en el honor, sino como bienes jurídicos constitucionales diferenciados y asociados cada uno a una dimensión del derecho. De esa forma, para Alarcón, mientras “honra” es el sentimiento de autovalía, la reputación vendría a constituir la heterovalía de su titular. Esta postura coincide con autores propios de la doctrina constitucional tales como Rubio, Bernales y Eguiguren, pues ellos conciben a la “honra” (u honor) como un concepto jurídico diferenciado de “reputación” y no englobantes entre sí. Esta diferenciación coincide, de hecho, con el reconocimiento positivo diferenciado que tienen ambos derechos (honor y reputación) en el numeral 7 del art. 2 de la Constitución. Y es concordante además con el reconocimiento iuspositivo contemplado en instrumentos internacionales tales como la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos) tal y como veremos posteriormente.

2.2 Enfoques teóricos aplicados por el Tribunal Constitucional para la conceptualización jurídica del honor

Una de las primeras sentencias que delimitan el contenido jurídico del derecho al honor en la jurisprudencia constitucional peruana es la expedida por el Tribunal Constitucional N° 00018-96-AI en la cual se atribuye al honor un valor superior a la finalidad de mantener el vínculo matrimonial. Dicha sentencia se emite en un contexto de demanda de inconstitucionalidad presentada por el Defensor del Pueblo de aquel entonces, Jorge Santisteban, contra el artículo 337 del Código civil de 1984 que rezaba lo siguiente: “La sevicia, la injuria grave y la conducta deshonrosa son

apreciadas por el Juez teniendo en cuenta la educación, costumbre y conducta de ambos cónyuges".

Bajo esta prescripción, el Defensor demandante sostuvo que el articulado citado pone en situación de desventaja al o a la cónyuge con escasa educación o de pocos recursos económicos a razón de que tendría un menor margen de protección de su honor. En respuesta, el colegiado fundamenta su decisión señalando lo siguiente:

(...) que los derechos personales a la dignidad, (...) al honor y buena reputación (...), son derechos constitucionales aplicables a todo ser humano, sin que interese su grado de educación, sus costumbres, su conducta o su identidad cultural (Subrayado agregado) (Sentencia del TC N°00018-96, f.j. 2).

Aquí, parecería que el colegiado se adscribe a un enfoque normativo del honor, pues funda el mismo en su carácter inherente a la dignidad de cualquier ser humano sin importar su comportamiento social generado a partir de su educación, las costumbres arraigadas o la identidad cultura construida. Empero, al seguir calificando la reputación como "buena", se sustrae de dicho enfoque y adopta más bien un enfoque ético o personal del honor. Esta contradicción teórica se confirma en un fundamento siguiente, en el cual el colegiado diferencia la dimensión externa del honor basando su reconocimiento en el cumplimiento de determinados "valores" y "virtudes" por su titular:

(...) el honor interno de cada persona, es decir la apreciación que de sus propios valores y virtudes tiene, debe diferenciarse del honor externo, que es la percepción que tienen los demás respecto a los valores y virtudes de esa persona (Expediente del TC N°00018-96, f.j.3).

De igual forma, con este fundamento, se observa que el colegiado adopta también un enfoque fáctico del honor, es decir, entendiéndolo desde su doble dimensión (honor interno y honor externo). Esto, habiendo previamente fundado como sustento del honor en la dignidad personal, permite concluir que el Tribunal se adhiere, para el momento de emitida esta sentencia, a un enfoque fáctico-normativo con rezagos de un enfoque ético o personal habiendo contradicción en su desarrollo argumentativo.

Posteriormente el Tribunal, suscribiendo un enfoque estrictamente normativo del honor, ha señalado que este está vinculado a la dignidad humana, aunque agregando además a su definición un enfoque penal-funcionalista, pues es concebido como un derecho funcional a estructuras comunicativas determinadas que excluye la arbitrariedad en el ejercicio de libertades pertenecientes a dicha estructura:

El derecho al honor (...) está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona; su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso puede resultar injuriosa o despectiva (Subrayado agregado) (Expediente del TC N° 446-2002-AA/TC, f.j. 2)

En una sentencia posterior, el Tribunal Constitucional siguió manteniendo este enfoque “normativo-funcionalista”, aunque fundando su contenido iusfundamental en el principio-derecho de igualdad. De esa forma, se circunscribió a un marco de organización estadual republicano para el cual no es posible un reconocimiento diferenciado entre sus titulares basándose en algún criterio distinto a la sola condición de persona con dignidad:

El honor corresponde, así, a toda persona por el solo hecho de serlo y se manifiesta, sobre la base del principio de igualdad, contrario a las concepciones aristocráticas, plutocráticas o meritocráticas. La valoración diferente del honor que alguien pretenda fundar en el linaje, la posición social y económica o incluso en los méritos, resulta irrelevante en el marco de la concepción pluralista del Estado Social y Democrático de Derecho y desde la función que cumplen los derechos fundamentales [Subrayado agregado] (STC N°04099-2005-AA, fundamento octavo)

Bajo este marco de concepción del Estado, no tuvo mayor cabida una noción del honor como un derecho fundado en factores exógenos a la persona tales como el linaje, la posición social y económica o algún mérito. Se fundó, más bien, en la sola condición de ser con igual dignidad que el resto y frente a la ley, propio del enfoque normativo del honor. Ello considerando además que enmarcamiento de la organización estadual social y democrática de derecho supone reconocer que “los derechos humanos son esenciales para la democracia; al mismo tiempo su existencia misma presupone un régimen democrático. Así, la existencia de una sociedad democrática y los derechos humanos se encuentran interrelacionados” (Barak, 2017, 192).

Paralelamente, en la doctrina constitucional peruana, adhiriéndose a esta concepción jurisprudencial de Estado social y democrático de derecho, empezó a entenderse la detentación del derecho al honor como uno con reconocimiento basado en la sola condición digna de la persona humana y ajeno a un enfoque ético de su conducta moral y social:

El honor se detenta por la sola condición digna de la persona, consustancial a ella, el asunto de en qué medida la persona pueda «atesorar» ese valor por su “conducta moral o social”, es una cuestión que no tiene nada que ver con el honor en sí (Subrayado agregado) (Mendoza, 2007, p.424-425).

Partiendo de estos hallazgos tanto en la jurisprudencia como en la doctrina, es evidenciable, por tanto, que el Tribunal Constitucional peruano fue abandonando paulatinamente los enfoques fáctico y ético en sentido estricto para adherirse más bien a un enfoque mixto, específicamente, uno fáctico-normativo con rasgos funcionalistas. De esta forma, i) empezó a reconocerse al honor como un derecho constitucional fundado en la dignidad de la persona, ii) con base en el principio-derecho de igualdad desde su doble dimensión (honor subjetivo/honor subjetivo) y iii) como funcional a una estructura comunicativa excluyente del ejercicio abusivo de las libertades que la componen. Cabe destacar que esta evolución interpretativa del honor se confirma en las sentencias del Tribunal Constitucional peruano a mérito de los expedientes 4611-2007-PA/TC y 3079-2014-PA/TC⁴. De hecho, es la primera de estas la que ha tenido mayor arraigo en la comunidad jurídica toda vez que se expidió en el contexto de un recurso de agravio constitucional interpuesto por una comunidad nativa (Comunidad Nativa Sawawo Hito) para determinar si esta puede ser titular honor y, consecuentemente, si este puede ser vulnerado. Sobre el particular, el colegiado en mayoría resolvió la posibilidad de atribuir a dicha comunidad de honor señalando expresamente la superación del enfoque fáctico del honor:

La consideración de honor subjetivo o interno (honor propiamente dicho u honra) y de honor objetivo o externo (buena reputación o buen nombre -tal vez por dicho motivo, su concepto fue incluido en la demanda-) ha sido superada en vista de las dificultades

⁴ En efecto, este Tribunal en su desarrollo jurisprudencial ha dejado de adscribirse a la postura fáctica recogida en la Constitución y en jurisprudencia antigua. La consideración de honor subjetivo o interno (honor propiamente dicho u honra) y de honor objetivo o externo (buena reputación o buen nombre) ha sido superada en vista de las dificultades de coherencia con relación al principio-derecho de igualdad [Cfr. Expedientes 4611-2007-PA/TC, fundamento 36; 05659-2007- PA/TC, fundamento 3, entre otros]. (f.j. 30)

de coherencia con relación al principio-derecho de igualdad" (Subrayado agregado) (Expediente 04611-2007-PA/TC, f.j 36).

Ahora bien, cabe señalar que en esta sentencia se esboza una concepción jurídica del honor extraída de la jurisprudencia constitucional española, la cual basa su delimitación en una apariencia de semejanza entre sus titulares. Así pues, el colegiado entiende al honor como la "(...) capacidad de aparecer ante los demás en condiciones de semejanza, lo que permite la participación en los sistemas sociales y corresponde ser establecido por la persona en su libre determinación (...)" (Expediente 04611-2007-PA/TC, f.j. 37). De hecho, esta definición con origen en la sentencia de precedente vinculante recaída en el expediente 3362-2004-AA/TC (a analizar en el siguiente acápite) fue reproducida textualmente posteriormente en las sentencias recaídas a mérito de los expedientes 00249-2010-PA/TC⁵ y 02756-2011-PC/TC⁶.

La primera de estas (recaída en el expediente N° 0249-2010-PC/TC), se desarrolló en el marco de un recurso de agravio constitucional interpuesto por el Sr. Víctor Lazo Laínez contra una sentencia expedida por la Corte Superior de justicia que declaró infundada la demanda de amparo interpuesta por el primero contra la notaría Abigaíl Carmen Elena Chávez al haber calificado esta última a la conducta del señor Lazo como "delictiva" mediante carta remitida al Decano del Colegio de Notario de Lima. Al respecto, mediante voto en mayoría, el colegiado resolvió declarando fundado el recurso interpuesto a razón de que se comprobó la violación del honor y reputación del señor Lazo concibiendo al primero de estos derechos en los siguientes términos:

Si bien la Norma Fundamental prefiere adscribirse a una postura fáctica del honor (reconocimiento de honor interno y de honor externo, entendido este último como buena reputación), lo que en el fondo está admitiendo es la existencia de un derecho único al honor (...). En este marco, se puede considerar que el honor, sobre la base de la dignidad humana, es la capacidad de aparecer ante los demás en condiciones

⁵ En este marco, se puede considerar que el honor, sobre la base de la dignidad humana, es la capacidad de aparecer ante los demás en condiciones de semejanza, lo que permite la participación en los sistemas sociales y corresponde ser establecido por la persona en su libre determinación. (f.j. 10)

⁶ En este marco, se puede considerar que el honor, sobre la base de la dignidad humana, es la capacidad de aparecer ante los demás en condiciones de semejanza, lo que permite la participación en los sistemas sociales y corresponde ser establecido por la persona en su libre determinación. (f.j. 4)

de semejanza, lo que permite la participación en los sistemas sociales y corresponde ser establecido por la persona en su libre determinación (f.j. 10).

En este fundamento, ya es apreciable el acogimiento de la definición de honor establecida como precedente vinculante, es decir, sustentada en la apariencia de semejanza frente a otros. Asimismo, se confirma el abandono de un enfoque fáctico para definir al honor por el acogimiento de un enfoque con corte normativo al basar su protección en la dignidad humana. Además valida la caracterización por rasgos funcionales del derecho de honor al atribuir a este una función de participación de su titular en un sistema social al amparo de su libre determinación.

Posteriormente, la misma concepción de honor es transcrita como fundamento jurídico de la segunda sentencia en mención (recaída en el expediente 02756-2011-PC/TC⁷). Esta se desarrolló en un contexto de recurso de agravio constitucional interpuesto por el Sindicato de Trabajadores Municipales contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Lima, la cual declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta por dicho Sindicato contra la Municipalidad del Chorrillos al haber esta publicitado mediante carteles y folletos una lista de trabajadores activos y ex trabajadores municipales (sindicalizados y no sindicalizados) que habrían cobrado o demandado montos ingentes a nivel judicial. Al respecto, el colegiado resolvió lo siguiente:

A juicio del Tribunal Constitucional la publicación en carteles y folletos de dicha información y la utilización de la frase "engañaron a la Municipalidad, a todos los chorrillanos y Jueces" resultó innecesaria y violatoria del derecho al honor y a la buena reputación del recurrente (Expediente 02756-2011-PC/TC, f.j. 13).

En esta sentencia -al igual que en la anterior- se suscribe mayoritariamente el enfoque normativo concibiendo al honor como derecho de única definición con una finalidad de garantizar la participación social de su titular y considerando a la reputación como un derecho diferenciado del honor desde el ámbito heterovalorativo. No obstante, aún

⁷ Si bien la Norma Fundamental prefiere adscribirse a una postura fáctica del honor (reconocimiento de honor interno y de honor externo, entendido este último como buena reputación), lo que en el fondo está admitiendo es la existencia de un derecho único al honor (...). En este marco, se puede considerar que el honor, sobre la base de la dignidad humana, es la capacidad de aparecer ante los demás en condiciones de semejanza, lo que permite la participación en los sistemas sociales y corresponde ser establecido por la persona en su libre determinación (f.j. 4).

el Tribunal mantiene algunos rezagos de enfoque ético o personal al calificar la reputación como “buena” para justificar la lesión generada al honor.

En fecha posterior a estos desarrollos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, no ha habido mayores esbozos sobre la definición constitucional del derecho al honor, por lo que la perspectiva de concebirlo como un derecho que exige apariencia de semejanza frente a terceros desde un ámbito heterovalorativo, con un corte normativo al fundarlo en la dignidad de la persona y como funcional a la dinámica relacional de su titular aún se mantiene. De esa forma, hallamos pues que tanto en la doctrina constitucional como en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, los enfoques fáctico y moral han sido paulatinamente abandonados al enmarcarse dicho derecho bajo un modelo estadual social y democrático de Derecho.

Ahora bien, como se ha evidenciado, es observable una cierta compatibilidad entre la concepción adoptada por el Tribunal Constitucional para definir el honor y el enfoque funcionalista proveniente de la doctrina penal considerando que este ha tenido alcance en anteriores sentencias anteriormente esbozadas y paralelo desarrollo en la doctrina constitucional peruana. Tal compatibilidad se refleja también en una de las sentencias con carácter vinculante emitida por el Tribunal Constitucional que procederemos a analizar.

2.3 La definición jurídica vinculante del honor a partir de la sentencia recaída en el expediente N° 3362-2004-AA/TC

Es menester recordar que el Tribunal Constitucional como organismo constitucionalmente autónomo tiene la facultad de sentar fundamentos que constituyen fuente vinculante en virtud al artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. Dichos fundamentos constituyen parámetro normativo, por lo cual tiene efectos similares a los de una ley, tal y como lo ha señalado el referido Tribunal en una de sus sentencias:

(...) el precedente constitucional vinculante es aquella regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecer como regla general; y que, por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga (Exp. 0024-2003-AI/TC, p. 6)

Concordante a este establecimiento, en la doctrina constitucional, Morales ha señalado que el precedente constitucional vinculante crea una norma de Derecho objetivo y su efectivo vinculante es pleno, lo cual lo convierte en una fuente acto (2016, p. 54). Con ello, como afirma Effio, el Tribunal Constitucional, además de ser guardián de la Constitución, “somete a los demás órganos jurisdiccionales, no solo a través de su jurisprudencia vinculante o los precedentes constitucionales, sino también con la fijación de los contenidos esenciales” (2015, p. 123).

Ahora bien, una de las sentencias que tiene efectos vinculantes en nuestro ordenamiento con relación a la concepción jurídica del honor es la recaída en el expediente N° 3362-2004-AA/TC. En esta, se ha sentado como definición vinculante del mismo a la proveniente del enfoque fáctico-normativo bajo una perspectiva de semejanza desde un ámbito heterovalorativo:

(...) se puede considerar que el honor, sobre la base de la dignidad humana, es la capacidad de aparecer ante los demás en condiciones de semejanza, lo que permite la participación en los sistemas sociales y corresponde ser establecido por la persona en su libre determinación (f.j. 14).

Esta definición del honor, además de haber sido ratificada en reiteradas sentencias ulteriores a la citada, tiene arraigo sociológico en el funcionalismo estructural de Parsons, uno de sus sostenedores, quien afirma que la participación del sujeto titular de honor en el sistema social tiene dos aspectos principales. En primer lugar, un aspecto posicional desde el cual el actor se encuentra localizado en un sistema social considerado como estructura, la cual es entendida como un sistema pautado de *partes* (“estatus”); y, en segundo lugar, un aspecto procesual desde el cual se hace referencia a lo que el actor hace en sus relaciones con otros considerando el contexto de su significación social (“rol”) (1999, p. 20).

Se evidencia, por tanto, que el Tribunal Constitucional ha adoptado una perspectiva del derecho al honor bajo un triple enfoque: funcional, fáctico y normativo. Tal perspectiva es parámetro normativo de obligatoria aplicación para la resolución de cualquier controversia jurídica frente a cualquier poder del Estado. En consecuencia, antes de evaluar la posible vulneración del honor, se hace imprescindible delimitar la posición y el rol de su titular considerando al medio de su desenvolvimiento como un

sistema de partes sociales interrelacionadas. A efectos de determinar la posible vulneración del honor de altos funcionarios, será entonces necesario primero identificar la posición ocupada en el Estado por dichos funcionarios, y delimitar con especificidad los roles políticos y administrativos ejercidos a mérito de las funciones que tienen asignadas. Solo una vez logrado ello, podrá determinarse si las limitaciones producidas por terceros restringen o reducen arbitrariamente, por acción o por omisión, su capacidad -entendida esta de goce o de ejercicio- de aparecer como semejante al resto para participar del sistema social. De hallarse una limitación arbitraria de la capacidad referida, deberá afirmarse conclusivamente que ha habido una intervención lesiva del honor del alto funcionario.

2.4 Aspectos implicados en la vulneración del honor de altos funcionarios peruanos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano

En el grupo de sentencias revisadas en los anteriores apartados, encontramos que, como parte del contenido vinculante desarrollado por el Tribunal Constitucional respecto al derecho de honor de altos funcionarios, se incluye de forma expresa el derecho-principio de igualdad/ semejanza. El reconocimiento de este principio-derecho como fundamento subyacente al honor de estos funcionarios es un primer aspecto a considerar para delimitar el ámbito de protección otorgado por dicho derecho ante cualquier posible vulneración. Un segundo aspecto de relevancia para dicha delimitación, también desarrollado por el Tribunal Constitucional peruano, es el concepto de “interés público” o “escrutinio público” como criterio para determinar una restricción indebida en el honor más aún tratándose de altos funcionarios. Y, como último aspecto referido la posible lesión del honor de estos funcionarios, es el desarrollo que ha realizado dicho organismo constitucional sobre el límite impermeable del honor frente al ejercicio injurioso de alguna libertad comunicativa. Cabe señalar que estos aspectos no son excluyentes de otros aspectos que puedan ser posteriormente desarrollados en la literatura, o en la jurisprudencia nacional o supranacional con la misma finalidad determinativa.

2.4.1 La igualdad como principio-derecho inherente al honor de altos funcionarios peruanos

Una primera aproximación jurisprudencial a la igualdad como principio-derecho subyacente al honor es la desarrollada en el marco de la sentencia recaída en el expediente 00018-96, la cual ha sido contextualizada en el anterior apartado. En esta, el Defensor del Pueblo, como parte demandante sostuvo que el artículo 337 incorporado al Código Civil⁸, ponía en situación de desventaja al o a la cónyuge con escasa educación o de pocos recursos económicos a razón de que tendría un menor margen de protección de su honor. En respuesta, el colegiado fundamenta su decisión señalando lo siguiente:

Que, el principio de igualdad plasmado en la Constitución no sólo exige, para el tratamiento desigual en la aplicación de la ley a las personas, que la finalidad legislativa sea legítima, sino que los que reciban el trato desigual sean en verdad desiguales (f.j. 2).

Así, funda al honor en el principio de igualdad, este reconocido por la Constitución, para sostener que el tratamiento desigual que otorga la ley a las personas debe tener sustento también a partir de una condición verdaderamente desigual. Considerando ello, concluyó que el trato diferenciado dado a la cónyuge en caso sea sujeto pasivo de alguna injuria grave es injustificado sin importar su contexto sociocultural, ya que la protección de su honor está basada en la igual dignidad que posee frente al resto.

Este primer reconocimiento del principio-derecho de igualdad como fundamento del honor es luego reconocido en la definición vinculante del honor establecida con la sentencia recaída en el expediente N°3362-2004-AA/TC. En esta, el colegiado se suscribe un enfoque fáctico-normativo desde el cual se emplea la categoría de “semejanza” para hacer alusión a la igual dignidad que posee cualquier titular del derecho. Cabe destacar que este acogimiento referencial del principio-derecho de igualdad se encuentra delimitado también en posteriores sentencias como las

⁸ *La sevicia, la injuria grave y la conducta deshonrosa son apreciadas por el Juez teniendo en cuenta la educación, costumbre y conducta de ambos cónyuges.*

recaídas en los expedientes N° 4099-2005-AA⁹, 249-2010-AA¹⁰, 4611-2007-PA¹¹, 1970-2008-PA, 2756-2011-PA y 03079-2014-AA¹². Así pues, este reconocimiento a nivel jurisprudencial de la igualdad como fundamento del honor ha coincidido con variados desarrollos esbozados desde la dogmática constitucional.

De hecho, desde la dogmática constitucional peruano, Rubio ha sostenido que la igualdad es un principio jurídico según el cual, “en primer lugar, todos tenemos algo de común e idéntico con los demás que es lo que nos caracteriza como humanos” (1999, p. 144-145). En la doctrina extranjera, además, se ha considerado que, con la igualdad en el reconocimiento de derechos fundamentales, “nace la figura moderna de la persona humana como sujeto de derechos iguales y universales, en oposición a las personas jurídicas o artificiales; a estas últimas, como se verá, no corresponden derechos fundamentales” (Ferrajoli, 2011, p. 685). Por otro lado, en referencia al sentido jurídico formal del término igualdad, Bazante ha sostenido que “la igualdad jurídica, igualdad ante la ley, que si bien es un artificio o constructo, representa la principal garantía en contra de la discriminación” (2015, p. 43). Posteriormente, y adhiriéndose más bien a una perspectiva material del principio-derecho de igualdad, el profesor peruano Jorge León ha precisado que no todo trato diferenciado entre dos personas o supuestos es inadmisibles, puesto que el mismo puede ser justificado mediante un fundamento de peso suficiente (2021, p. 77).

Ahora bien, adhiriéndonos a una perspectiva material del principio-derecho de igualdad en la doctrina, podemos afirmar que un fundamento de peso suficiente para justificar un trato diferenciado de altos funcionarios que no implique la discriminación negativa material o formal del honor exige, en primer lugar, su reconocimiento como ciudadano de un Estado social y democrático de Derecho. Por lo tanto, cualquier trato diferenciado que se le atribuya no puede basarse ni en la condición económica, social,

⁹ El honor corresponde, sí, a toda persona por el solo hecho de serlo y se manifiesta, sobre la base del principio de igualdad, contrario a las concepciones aristocráticas, plutocráticas o aristocráticas (f.j. 8).

¹⁰ (...) se puede considerar que el honor, sobre la base de la dignidad humana, es la capacidad de aparecer ante los demás en condiciones de semejanza, lo que permite la participación en los sistemas sociales y corresponde ser establecido por la persona en su libre determinación (f.j. 10).

¹¹ La consideración de honor subjetivo o interno (honor propiamente dicho u honra) y de honor objetivo o externo (buena reputación o buen nombre -tal vez por dicho motivo, su concepto fue incluido en la demanda-) ha sido superada en vista de las dificultades de coherencia con relación al principio-derecho de igualdad (f.j.36).

¹² (...) es verdad que el Estado Constitucional, al objetivar un modelo de organización social y político, establece unos parámetros mínimos donde el operador jurídico debe tratar de construir un concepto de honor que, partiendo de la dignidad humana, sea compatible también con los valores como la igualdad (f.j. 32).

“racial” o en su conducta moral o social (Mendoza, 2007, p. 424-425). Asimismo, al constituir el ejercicio de su función parte de la conducta social que despliega, no podría justificarse un trato diferenciado para la protección de su honor basada en su cargo o en la posición “especial” que ocupa dentro del sistema social. No obstante, como veremos en el siguiente apartado, sí es posible dotar de una protección diferenciada de su honor basada en el interés público que reviste la actividad que despliega socialmente.

2.4.2 Protección del honor de altos funcionarios peruanos frente al escrutinio público

Desde la dogmática constitucional, se ha considerado que la restricción de un derecho fundamental, impuesta por una autoridad facultada para ello, se justifica en razones de interés público o en la defensa de otros derechos (Barak, 2017, p. 252). Así, el interés público es fundamento justificante para la protección diferenciada del honor de un alto funcionario, lo cual presupone determinar el grado de escrutinio público bajo al cual está sujeta su actividad en el plano social. Ciertamente la crítica pública a la que está sujeto un alto funcionario es diferenciado del escrutinio al que se encuentra un sujeto que no ocupa una posición social con el grado de repercusión política y administrativa que tiene cada acción ejercida por el primero. De ahí que el interés respecto al rol que ejerce participando del sistema social no sea meramente individual, sino compartido, es decir, de interés público. Cabe señalar la categoría “interés público” ha venido siendo definida en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano desde la sentencia recaída en el expediente 3283-2003-AA/TC en los siguientes términos:

Se denomina como interés público al conjunto de actividades o bienes que, por criterio de coincidencia, la mayoría de los ciudadanos estima, meritúa o tasa como “algo” necesario, valioso e importante para la coexistencia social. En otras palabras, todo aquello que, por consenso, se comparte y considera como útil, valioso y hasta vital para la sociedad, al extremo de obligar al Estado a titularizarlo como uno de los fines que debe perseguir en beneficio de sus miembros (2004, f.j. 33).

Posteriormente, en la misma jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el interés público, además de ser concebido como concepto jurídico, ha sido considerado un principio fin que justifica la organización administrativa del Estado y que rige todas las

decisiones públicas. Así el Tribunal esboza el grado de operatividad que tiene al ser principio y concepto jurídico al mismo tiempo:

Consecuentemente, el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo (Exp. 0090-2004-AA/TC, 2004, f.j. 11).

Ahora bien, un supuesto aplicativo de este marco definitorio sobre el “interés público” en la evaluación sobre una posible vulneración al honor de altos funcionarios es el recaído en la sentencia a mérito del expediente 00442-2017-PA/TC. En esta, se dilucidaba el recurso de agravio constitucional interpuesto por el abogado Erick Américo Iriarte Ahón contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima por confirmar la improcedencia de la demanda de amparo que presentó el referido accionante contra el ex Presidente del Consejo de Ministros Pedro Cateriano Bellido al haber este último vulnerado sus derechos de acceso a la información pública, y a sus libertades de información y opinión con el bloqueo del señor Iriarte de la cuenta de Twitter @PCaterianoB (cuenta de uso personal desde la cual el premier compartía información sobre la Presidencia del Consejo de Ministros). Al respecto, el colegiado en mayoría se pronunció en los siguientes términos:

El uso que un funcionario público le da a su cuenta personal de Twitter no altera su naturaleza privada, es decir, el hecho de que mediante aquella se transmita información que pueda ser de interés público no convierte dicha cuenta en una oficial o institución (Exp 00442-2017-PA/TC, f.j. 13).

De esa forma, el Tribunal en mayoría (conformada por los magistrados Blume, Ramos, Sardón, Espinoza-Saldaña y Ferrero) sentó como desarrollo jurisprudencial que el vertimiento de información de carácter público por un alto funcionario como el mencionado en su cuenta personal, creada en una red social, no convierte a la misma en un asunto de interés público. En consecuencia, la conducta desplegada por un alto funcionario a través de su red social no reviste de dicho interés, por lo que, a partir de este desarrollo jurisprudencial, ya no es posible pretender fundar una protección

diferenciada de su honor si el mismo es intervenido durante la actividad que despliega el alto funcionario desde cualquier de sus cuentas personales aun si las mismas contienen información de carácter público. La protección de su honor será, por el contrario, igual a la de cualquier otro ciudadano que no ejerce una alta función en el Estado.

Sin embargo, los jueces Espinoza-Saldaña y Ramos, mismos que conformaron el voto en mayoría para dilucidar la controversia anteriormente señalada, ya se habían pronunciado en sentido contrario en una controversia previa y también como parte del voto mayoritario. Dicha controversia tenía por contexto un recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Lamadrid Ubillís, en calidad de Presidente de la Junta de fiscales superiores del distrito judicial de Lambayeque, contra la resolución expedida por la Sala especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque al haber esta declarado improcedente la demanda que interpuso el referido accionante contra la empresa Editor El Gato SAC y su director, Rafael Fernando Orrego Alvarado, al haber estos emplazados propalado una serie de publicaciones agraviantes de los derechos al honor, la buena reputación y la imagen del accionante. Respecto de esta pretensión, el Tribunal Constitucional señaló en mayoría lo siguiente:

Incluso se ha dicho ya que, en ciertos casos determinados ámbitos de la vida privada de los funcionarios públicos pueden ser expuestos, siempre y cuando los mismos se encuentren directamente relacionados a cuestiones de interés público, criterio que, como resulta lógico también alcanza a los personajes públicos como categoría genérica de los sujetos con notoriedad pública (Exp. 03079-2014-PA, f.j. 74 del voto mayoritario).

Si bien en este fundamento de la sentencia, se hace referencia a un funcionario que no ocupa una alta función en el Estado, el Tribunal en mayoría delimitó que algunos ámbitos de la vida privada de un personaje público, como lo es cualquier tipo de funcionario del Estado, no están exentos del escrutinio general si tienen una relación directa con cuestiones de interés público. De esa forma, contradiciendo en parte la línea mayoritaria seguida en la sentencia recaída en el expediente 00442-2017-PA (caso Cateriano Bellido vs Iriarte Ahón), se afirma que incluso una actividad que tiene carácter privado (como lo es la actividad social desplegada por un alto funcionario a

través de una cuenta de uso personal) puede ser sometida a escrutinio generalizado si encierra una cuestión de interés público. Por lo que el honor del funcionario gozará de una protección más restringida al determinarse su posible vulneración por el ejercicio de algún otro derecho o libertad. Ciertamente ello no es óbice para adherirse a los postulados argumentativos derivados de la doctrina constitucional en cuanto a que la connotación como “pública” de una persona por sus profesiones o apariciones no significa privarle de sus derechos, ya que incluso en lugares privados respecto de los cuales no exista un justificado interés público legítimo de conocer, la libertad de prensa debe ceder a favor del derecho a la vida privada o a la propia imagen (Fallos y Cordero, 2014, p. 27).

Finalmente, un último desarrollo en la jurisprudencia sobre el escrutinio al que puede estar sujeta una actividad de carácter público, fue el esbozado a través del voto particular del magistrado Morales Saravia en una reciente sentencia expedida a inicios del año 2023 a mérito de un recurso de agravio constitucional interpuesto por la ONG Centro de Promoción y Defensa de los Derechos sexuales y reproductivos (Promsex) contra la resolución expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual declaró como improcedente una demanda de amparo interpuesta por la referida accionante contra la Agencia Católica de Informaciones y Prensa en América Latina (ACI-Prensa) y su emisor, Carlos Enrique Polo Samaniego, por atribuir a Promsex actos de corrupción de autoridades locales y promoción de la defensa del aborto. Al respecto, el magistrado en mención sostuvo lo siguiente:

(...) sobre los sujetos sobre los cuales recaen las expresiones, resulta claro que si estos son políticos o personajes públicos, la crítica puede ser ciertamente potente, lo cual incluye la posibilidad de deslizar argumentos fuertes, ello precisamente porque estas personas realizan actividades que son asuntos públicos y se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente (...) este umbral amplio puede ser aplicado también a las personas jurídicas de derecho privado o particulares, tales como las asociaciones, fundaciones, organismos no gubernamentales, entre otras (...) (Subrayado agregado) (Exp. 00098-2022).

Con este argumento, se reafirmó la vigencia del mayor “escrutinio público” al que se somete un “personaje público” al desplegar una actividad que es de relevancia general. Ciertamente los altos funcionarios son una especie del género “personaje público” al desplegar actividades que son asunto público, por lo que el escrutinio

público al que se hallan sujetas tales actividades se convierte también en un elemento que permite determinar un posible menor marco de protección de su honor. No obstante, esa menor protección no se agota ahí, ya que para el juez Morales también las asociaciones con personería jurídica (como la ONG Promsex) serían “personajes públicos” al desplegar actividades que son asunto público, por lo que el escrutinio al que se sujetan tales actividades será un elemento a considerar para establecer un marco de protección diferenciado de su “honor” por el ejercicio de alguna libertad comunicativa que implique su crítica. Ello muy a pesar de que, tal y como se mencionó en el primero capítulo, no es posible atribuir de “honor” a una entidad con personería jurídica al resultar tal atribución una ficción jurídica.

2.4.3 Tolerancia de las injurias en la protección constitucional del honor de altos funcionarios peruanos

En un primer momento, mientras se mantenía vigente el enfoque fáctico para delimitar el contenido constitucional del honor en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, se sentó postura en cuanto a que el ámbito de incidencia sobre el que recaía un acto injurioso era sobre el “honor interno”, el cual dependía de la autovaloración del individuo al comparar su conducta y escala de valores con las de terceros¹³. De esa forma, al depender el agravio del ámbito subjetivo del sujeto injuriado, no había certeza sobre qué contenido comunicativo podría resultar lesivo de la estima propia del titular de honor. De ahí que posteriormente, a fin de delimitar de forma más acotada dicho contenido, en la sentencia recaída en el expediente N° 4099-2005-AA, precise como definición de injuria a la “ofensa directa” ejercida contra la persona o a la imputación ejercida sobre ella con un animus agresor de las relaciones sociales de su titular:

Es en las relaciones sociales donde el honor puede verse comprometido, ya sea por ofensas directas (injurias) o por imputaciones carentes de verdad, o incluso cuando estas fueran ciertas y son propaladas con el solo ánimo de agredir la condición de persona y su indesligable condición de ser social por naturaleza (f.j 6).

¹³ *La injuria, a diferencia de la calumnia y la difamación, incide sólo sobre el honor interno, que es muy subjetivo, pues depende de la escala de valores particular del individuo y de la comparación que sobre su propia conducta y su escala de valores, el mismo individuo realiza, sin que interese, a estos efectos, la apreciación externa de terceros (Exp. N° 018-96-I/TC, f.j. 3).*

De esa forma, las injurias son entendidas desde este desarrollo jurisprudencial como actos que lesionan la reputación al interactuar el titular de este derecho con otros. En relación a las injurias ejercidas contra funcionarios públicos, el Tribunal Constitucional posteriormente sentenció que “es así como incluso es admisible —y hasta deseable— que a partir del ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, por ejemplo, pueda criticarse el desempeño de un funcionario o servidor público” (Exp. 3079-2014-PA f.j.62). No obstante, a renglón seguido del mismo fundamento jurídico, consideró como injustificado que, aun en encontrándonos en una sociedad plural de intercambio de ideas y transmisión de información, se ejerzan libertades comunicativas atacando o denigrando a la persona (la cual puede ser un servidor o funcionario público) mediante la proferencia de ofensas, a través del cualquier medio, ya que estas socavan el honor o la imagen de las personas a pesar de que puedan revestir un carácter informativo, crítico o de opinión sobre un hecho noticioso de interés público¹⁴.

Con esta aseveración, el Tribunal sustentó que la dimensión autovalorativa del derecho (honor) resulta dañada por la proferencia de una injuria y no solo la dimensión heterovalorativa (reputación) surgida en las relaciones sociales que despliega su titular. Ello es así porque el acto injurioso implica la negación o infravaloración del titular de honor como sujeto poseedor de una dignidad ontológica sea cual sea la posición que ocupa o el rol que ejerce en sociedad. Así pues, la injuria no estaría permitida ni amparada por alguna libertad comunicativa al interferir con el honor y la reputación de un funcionario estatal aun si el contenido propalado al ejercer tal libertad hiciera referencia a algún asunto de interés público derivado del ejercicio de atribuciones y facultades de dicho funcionario. De ahí que se establezca en la misma sentencia una prohibición para el empleo de injurias al afirmar que “la propagación del hecho noticioso —que puede estar acompañado o no de un juicio de valor u opinión— no se realice empleando expresiones vejatorias, afrentosas o injuriosas contra dichas autoridades” (Exp. 03079-2014-PA, f.j. 74).

¹⁴ Sin embargo, lo que no encuentra justificación de ninguna índole será, más bien, que mediante el ejercicio ilegítimo de las libertades comunicativas se ataque o denigre a la persona, profiriendo, por cualquier medio, ofensas que desborden el ámbito de lo constitucionalmente protegido. En una sociedad plural el intercambio de ideas y la transmisión de informaciones es ampare y necesario, siempre y cuando no se socave el honor o la imagen de las personas sobre las cuales se vierten opiniones, críticas o, inclusive, se cuenta algún hecho noticioso que pudiera ser de interés de la colectividad (Exp. 03079-2014-PA, f.j. 62).

Ahora bien, la aproximación a la injuria en la doctrina constitucional peruana ha tenido raigambre desde un enfoque fáctico con Borea como uno de sus precursores. Para este autor, el honor subjetivo hace alusión a la autoestima y puede ser trasgredido “cuando se le endilga a una persona una descalificación que lo agravia. (...) Aquí no hay ninguna referencia a una conducta de la persona” (2016, p. 97). De esa forma, delimita al acto injurioso como acto comunicativo no referido a la conducta desarrollada por una persona frente a terceros, sino a su mera descalificación sobre su persona atentando así contra honra. No obstante, el autor parece olvidar que también es posible encontrarnos frente a actos de difamación injuriosa en los que existe la atribución de una conducta sobre el sujeto empleando para ello una descalificación personal, vejación, insulto u denigración. En estos supuestos, se atentará no solo contra la dimensión inmanente del derecho (honra u honor) denegando o infravalorando la condición de titular como ser con dignidad, sino también contra la dimensión trascendente del mismo (reputación) al limitar arbitrariamente la participación social de su titular.

Luego, siguiendo la línea doctrinal iniciada por Borea, el ex magistrado del Tribunal Constitucional Eto Cruz refirió otras dos variables para acotar la definición jurídica de la injuria y, por ende, su asentamiento como límite al ejercicio de libertades comunicativas contravinentes del honor de un funcionario público:

La injuria, a diferencia de la calumnia y la difamación, incide solo sobre el honor interno, que es muy subjetivo, pues depende de la escala de valores particulares del individuo y de la comparación que sobre su propia conducta y su escala de valores, el mismo individuo realiza, sin que interese, a estos efectos, la apreciación externa de terceros (Eto, 2017, p. 192).

Así pues, señala el ex magistrado Cruz que la injuria colisiona únicamente con el “honor interno” al ser determinada su vulneración contrastando el propio individuo titular del derecho i) la escala de sus valores y ii) su conducta. De esa forma, se adhiere a un enfoque ético o personal del honor para delimitar el contenido de este último y reafirma la indeterminabilidad de su posible vulneración.

Ahora bien, como se ha mencionado en el primer capítulo, suele determinarse la vulneración del derecho de honor atendiendo a su dimensión heterovalorativa

(reputación) por falta de correspondencia entre lo comunicado por un tercero y la realidad del sujeto aludido, es decir, por falta de veracidad. No obstante ello, frente a un acto de injuria, la vulneración también puede determinarse atendiendo a la dimensión autovalorativa del derecho (honor). Para esto, el contenido comunicado debe ser calificado por un tercero experto como “denegatorio” o “infravalorativo” de la dignidad del sujeto injuriado atendiendo al contexto sociocultural de dicho contenido para determinar así si resultó o no agravante del honor. De ahí que en la doctrina constitucional más reciente se afirme que “lo que le da sentido a que cierta palabra, expresión, acto o símbolo sea injurioso, hasta el punto de afectar el honor de una persona, es el mismo contexto sociocultural que lo considera injurioso, y lo reconoce como afrenta” (Gil, 2023, p. 134). Así pues, los razonamientos doctrinales y jurisprudenciales consistentes en que la vulneración al honor generada por un acto injurioso va a ser en exceso subjetivo, pues depende de la propia valoración que tiene el sujeto injuriado sobre sí mismo, carece de sustento. Es posible determinar la vulneración del honor u honra de la persona apelando al contexto sociocultural en que la comunicación injuriosa es vertida para considerarla objetivamente como denegatoria o infravalorativa de la dignidad humana.

Ahora bien, como último desarrollo en la jurisprudencia peruana del Tribunal Constitucional sobre la tolerabilidad de la injuria frente al honor, el magistrado Monteagudo Valdez se ha pronunciado en voto particular sobre si es protegible constitucionalmente la proyección de una opinión acompañada de frases injuriosas vinculadas a la actividad pública realizada por entidades con personería jurídica (caso Promsex vs. Aci-prensa):

En efecto, la opinión que ella [refiriéndose a Aci-prensa] pueda desarrollar respecto de la despenalización del aborto no resulta constitucionalmente protegida si es que ella va acompañada de frases injuriosas y que carecen de veracidad (EXP. N.º 00098-2022-PA/TC).

De este argumentado, se colige que las opiniones con contenido injurioso y/o no veraz que estén referidos a actividades de interés público desarrolladas por una entidad con personería jurídica no están amparados por la libertad de opinión. De hecho, este razonamiento es extrapolable para la protección del honor de altos funcionarios, pues estos también desarrollan actividades de interés público. Ergo, tratándose de este tipo

de funcionarios, no son tolerables bajo ningún supuesto las opiniones injuriantes o carentes de veracidad, aun si las mismas están vinculadas a alguna actividad pública que despliegue, pues suponen necesariamente la vulneración del honor y/o reputación del alto funcionario.

2.5 Conclusiones preliminares

2.5.1 Diferenciar el derecho al honor del derecho a la reputación en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano ha implicado, en un primer momento, el reconocimiento de la doble dimensión del honor (subjetivo/objetivo). Esta dimensión dual, propia del enfoque fáctico, luego fue absorbida por el enfoque ético o personal en la doctrina y la jurisprudencia para delimitar el contenido constitucional de la dimensión objetiva (reputación). De esa forma, empezó a asociarse equívocamente al honor con el derecho a la imagen a consideración de que, según sostenía el Tribunal, el primero exigía un reconocimiento social basado en la “imagen” proyectada hacia terceros susceptible de ser calificada de forma maniquea como “buena” o “mala” reputación. En un segundo momento, dentro de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano empezó a concebirse la reputación como derecho constitutivo del honor al estar ambos estrechamente vinculados en cuanto a su definición constitucional, aunque se emplee en nuestra Carta fundamental una diferente nominación para ambos: honor (u “honra”) en relación a la valoración propia y “reputación” en referencia a la valoración de terceros.

2.5.2 Una vez abandonada en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional el enfoque ético o personal del honor al establecer su reconocimiento bajo un marco estadual social y democrático de derecho, empezó a adoptarse un enfoque fáctico-normativo con rasgos del funcionalismo penal como línea jurisprudencial para delimitar el contenido constitucional del derecho. Este enfoque ha variado se ha mantenido en posteriores desarrollos y jurisprudenciales del Tribunal Constitucional, lo cual ha supuesto reconocer al honor como un derecho inherente a la condición de dignidad de su titular al mismo tiempo que restrictivo de un ejercicio arbitrario de diferentes libertades comunicativas. Actualmente, se mantiene en vigencia el precedente que norma como concepción vinculante al enfoque mixto fáctico-normativo

del honor bajo una perspectiva de apariencia de semejanza. Por tanto, a la fecha, es necesario considerar tal precedente a efectos de resolver cualquier controversia jurídica ante cualquier poder del Estado que implique realizar una interpretación delimitativa del referido derecho.

2.5.3 Cabe precisar que el enfoque mixto fáctico-normativo del honor exige considerar a este exclusivamente desde su ámbito heterovalorativo, es decir, desde la posibilidad que tiene su titular para ser valorado por terceros como semejante a estos al participar en un sistema social. Por tanto, la delimitación constitucional de dicho derecho supondrá ser concebido como un derecho i) funcional a la realidad dinámica del aspecto relacional libremente determinado por su titular y ii) fundado en el principio-derecho de igualdad. En consecuencia, cualquier vulneración al honor implicará limitar arbitrariamente el desarrollo social de su titular al mismo tiempo que la discriminación injustificada de su titular como sujeto con igual dignidad que el resto.

2.5.4. Acorde al desarrollo jurisprudencial del Tribunal Constitucional peruano, hay, por lo menos, tres aspectos indispensables para determinar si ha habido una vulneración de los derechos de honor y/o reputación de altos funcionarios. Estos son i) el reconocimiento del principio-derecho de igualdad como su fundamento subyacente, ii) el criterio de escrutinio público como criterio delimitador de una protección diferenciada de dichos derechos, y iii) su intolerancia frente a los actos de injuria. Respecto a estos aspectos tenemos primero que el TC peruano ha sentado que no es justificable brindar una protección diferenciada al honor y/o reputación de altos funcionarios basándose en el cargo o la posición social que ocupa. Solo es posible dotar de una protección diferenciada del honor (de menor protección) basándose en el “escrutinio público” que despierta la actividad que despliega. Dicha categoría jurídica, también desarrollada en la jurisprudencia como “interés público” o “asunto público”, es un concepto jurídico y un principio que informa la Administración pública. Al mismo tiempo, es un criterio para determinar una protección constitucional del honor más restringida al ser su titular un alto funcionario estatal y, según parecer el Tribunal Constitucional peruano, también al serlo una entidad con personería jurídica (pese a que estas solo gozan de “reputación”) por razón del interés público que reviste la actividad que despliega este actor en sociedad.

Ahora bien, es evidenciable en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional el establecimiento como derechos límite de las libertades comunicativas al honor, la vida privada, la imagen y la libertad personal. Los actos de injuria, en cambio, al no ser amparado por alguna libertad comunicativa, se convierten en limitaciones estrictas de cualquier ejercicio comunicativo. De esa forma, el honor se constituye como un derecho con límites irreducibles frente a tales actos; de ahí que se pueda afirmar conclusivamente que las injurias no son tolerables por el honor. Ahora, desde una parte de la doctrina y jurisprudencia constitucionales, se ha sostenido que la lesión del honor por un acto injurioso es en exceso subjetiva pues depende de la autovaloración de su titular. Empero es posible colegir, apelando a la doctrina constitucional más actualizada, que también puede determinarse objetivamente la vulneración del honor infundida por una comunicación injuriente valorando expertamente su contenido denegatorio e infravalorativo de la dignidad humana en atención al contexto sociocultural en que es vertida.



3. CAPÍTULO III: APORTES DE LA JURISPRUDENCIA SUPRANACIONAL SOBRE LOS ASPECTOS IMPLICADOS EN LA VULNERACIÓN DEL HONOR DE ALTOS FUNCIONARIOS

En este apartado delimitaremos algunos aportes derivados de la interpretación judicial de órganos supranacionales como lo son la Corte Interamericana de Derechos humanos (Corte IDH) y el Tribunal Europeo de Derechos humanos (TEDH) para delimitar algunos de los aspectos considerables por operadores jurídicos nacionales al momento de determinar la vulneración de los derechos de honor y reputación de altos funcionarios. La consideración de tales aspectos en la jurisprudencia supranacional responde al reconocimiento de tales derechos como fundamentales, por lo cual son interpretables en interacción o retroalimentación de otros ordenamientos. De esa forma, es posible objetivar su valor constitucional independientemente del contexto sociocultural o regulatorio en el que se desenvuelva su titular acorde a su vocación de universalidad:

Así pues, es solo su forma universal -y no ya el valor de las necesidades y de los intereses protegidos, que constituye acaso su fundamento axiológico, no tampoco el eventual rango constitucional, que es tan solo una técnica de protección- el rasgo distintivo de los derechos fundamentales con respecto de todos los derechos subjetivos (Ferrajoli, 2011, p. 688).

Evidenciaremos además si el desarrollo de tales aspectos coincide o difiere de los desarrollos sentados en la jurisprudencia el Tribunal Constitucional peruano como supremo intérprete constitucional en nuestro ordenamiento. Ello considerando que este organismo jurisdiccional ya ha establecido un precedente sobre la definición constitucional del honor. La misma que fue lograda ejerciendo su potestad para adoptar decisiones vinculantes con la trascendencia que ello implica para nuestro sistema jurídico.

3.1 Interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los aspectos implicados en la vulneración del honor de altos funcionarios

En el sistema interamericano, el honor tiene reconocimiento iuspositivado en el numeral 2 del artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Dicho reconocimiento goza de una protección diferenciada, es decir, entendiendo al honor como derecho aparte de la reputación. Esto se condice, ciertamente, con el

reconocimiento que tienen ambos derechos en nuestra Constitución política. Sin embargo, valoraremos únicamente los desarrollos jurisprudenciales alcanzados por el órgano encargado de su interpretación, la Corte IDH, sobre el primero de ambos (honor). Ello a razón de que solo este derecho es objeto de estudio al extraer de la jurisprudencia interamericana algunos aportes sobre los aspectos implicados para determinar su vulneración cuando son titulares del derecho altos funcionarios.

3.1.1 La igualdad como principio-derecho inherente al honor de altos funcionarios en la jurisprudencia de la Corte IDH

3.1.1.1 Caso Kimel vs. Argentina

Una primera sentencia interamericana que desarrolla el principio-derecho de igualdad como fundamento inherente a la reputación de cualquier persona por su sola condición de dignidad, es la dictada a mérito de la demanda interpuesta por el periodista argentino Eduardo Gabriel Kimel contra el Estado de Argentina al haber este último violado su libertad de expresión al haberle impuesto una condena penal de prisión privativa de libertad por el plazo de un año por la presunta comisión del delito de calumnia por un libro que publicó titulado “La masacre de San Patricio”. En este se exponía la masacre de cinco religiosos y se criticaba la actuación de un juez en la investigación de los homicidios. El evaluar la corte la idoneidad y finalidad de la pena impuesta al demandante como restricción a su libertad de expresión, el colegiado en mayoría señaló:

Como quedó establecido en el párrafo 55 *supra*, los jueces, al igual que cualquier otra persona, están amparados por la protección que les brinda el artículo 11 convencional que consagra el derecho a la honra (Caso Kimel vs. Argentina, 2008, párr. 75)

Con este razonamiento, la Corte IDH asumió un reconocimiento convencional igualitario del derecho de honor sustentado en la condición de su titular como persona digna sea o no que ejerza una función judicial. Así pues, suscribe en enfoque normativo del honor pues desde este se sustenta la igual atribución del derecho de honor a cualquier persona por su inherente condición de ser con dignidad. También se evidencia que el colegiado reconoce al principio-derecho de igualdad como presupuesto para la protección convencional otorgada a cualquier titular del derecho.

3.1.1.2 Caso Tristán Danoso vs. Panamá

El segundo esbozo del principio-derecho de igualdad como presupuesto subyacente a la protección del honor de cualquier persona, tenemos la demanda por el ciudadano Tristán Danoso contra la República de Panamá al presuntamente haber violado este Estado, entre otros, los derechos al honor, dignidad, y libertades de expresión y pensamiento (artículos 11 y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos) del primero por imponerle una sanción penal por el delito de calumnia. Al desarrollar un análisis de proporcionalidad sobre las restricciones aplicables a las expresiones realizadas por el señor Danoso por atribuir al Procurador General de la Nación el haber interceptado el teléfono y grabado las llamadas de aquel mediante rueda de prensa, señala la Corte:

Los funcionarios públicos, al igual que cualquier otra persona, están amparados por la protección que le brinda el artículo 11 de la Convención que consagra el derecho a la honra” (2009, párr. 118).

De esa forma, la Corte IDH hizo un reconocimiento igualitario del honor tanto a particulares como a funcionarios públicos. Ciertamente este reconocimiento supuso que la Corte IDH asumiera de forma implícita de un enfoque normativo del honor según el cual el honor este es atribuible a toda persona humana por su sola condición de dignidad independientemente del rol funcional que ejerce.

3.1.1.3 Caso Mémoli vs. Argentina

Luego de sentar la Corte IDH un margen de protección igualitaria del honor para toda persona fundado en su condición de dignidad, delimitó en el caso Mémoli vs. Argentina si dicho derecho tiene un valor igual que las libertades comunicativas cuando estas son ponderadas con el primero. Dicho caso se resolvió con ocasión de una demanda interpuesta por los ciudadanos Carlos y Pablo Mémoli contra el Estado de Argentina por presuntamente haber este violado, entre otros, el artículo 13 de la Convención (referido a las libertades de pensamiento y expresión) al haberles impuesto en sede nacional una sanción penal por el delito de injurias. Dicha sanción fue impuesta por haber atribuido, a través del diario La Libertad, a la Asociación Italiana de Socorros Mutuos de Asociación Mutual la presunta comisión

del delito de estafa dado que esta sociedad vendió nichos asentados en propiedad pública. Al momento en que el juez Alberto Pérez pone de relieve mediante voto particular los fundamentos del voto en mayoría referidos a los principios generales establecidos en la jurisprudencia de la Corte IDH, afirma que tanto los artículos 13 y 11 de la Convención amparan las libertades de pensamiento y expresión al igual que el respeto de la honra o reputación de todo ser humano “(...) en un pie de igualdad y sin que *a priori* se pueda asignar prioridad o preponderancia a ninguno de los dos” (2013, párr. 8 del voto particular).

Así pues, desde este desarrollo, la igualdad no es solo concebida como fundamento de la reputación o del honor de la persona para exigir su igual reconocimiento como ser con dignidad frente a sus semejantes, sino también como sustento del valor abstracto igualitario al ponderarse esos derechos fundamentales con otros. De esa forma, la atribución de tales derechos para su protección y defensa presupondría un igual reconocimiento abstracto de tales valores fundamentales frente a otros independientemente de quien sea el titular. Y la tutela diferenciada al ponderarse el honor o la reputación con otros derechos se fundamentará de forma concreta, es decir, analizando cada supuesto en el que colisionarían.

Esto se condice con lo resuelto en mayoría al señalarse que es necesario emplear un método ponderativo en cada caso para determinar la vulneración que puede representar el conflicto entre la libertad de expresión y el derecho al honor del funcionario:

(...) La solución del conflicto que se presenta entre ambos derechos requiere de una ponderación entre los mismos, a través de un juicio de proporcionalidad, para lo cual deberá examinarse cada caso, conforme a sus características y circunstancias, a fin de apreciar la existencia e intensidad de los elementos en que se sustenta dicho juicio (2013, párr. 127)

En suma, la protección diferenciada del honor no podrá determinarse por razón de quién sea el titular o si este ocupa un estatus o especial posición en la Administración pública (p.e: un cargo de alta función en el Estado), sino más bien por razón de las características y circunstancias que rodean al ejercicio de cada derecho ponderado.

3.1.2 Protección del honor de altos funcionarios frente al escrutinio público en la jurisprudencia de la Corte IDH

En la doctrina constitucional peruana, Marciani señalaba que los personajes públicos sufrían una protección de su derecho al honor “a causa de la exposición a la crítica y la evaluación pública a que se encuentran expuestos por la actividad que realizan, lo que les exige un nivel de tolerancia mayor que el que se le pide al resto de ciudadanos comunes y corrientes” (2004, p. 236). Ciertamente dicho mayor margen de tolerabilidad del honor frente a la crítica sería atribuible también a altos funcionarios al convertirse en personajes públicos por el despliegue de alguna actividad que despierte el interés general. Aunque cabe precisar que no toda actividad realizada por un alto funcionario reviste ese interés, por lo que algunos de sus ámbitos de acción no poseerán una característica o circunstancia de estar sujetos a escrutinio público. Veamos de qué forma desarrolla la Corte IDH este aspecto al determinar la posible vulneración del honor de altos funcionarios.

3.1.2.1 Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica

La sentencia del caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica se emite con motivo de una condena penal interpuesta por el ciudadano Mauricio Herrera Ulloa Rohrmoser contra el Estado de Costa Rica al haberle este impuesto al primero una sentencia penal condenatoria en que la se le declaró como autor responsable de cuatro delitos de publicaciones ofensivas bajo la modalidad de difamación y una sanción civil por reproducir parcialmente, a través del periódico La Nación, reportajes de la prensa belga en las que se atribuía al diplomático Félix Przedborski la comisión de hechos ilícitos. Al momento de desarrollar la Corte las restricciones permitidas a las libertades de pensamiento y expresión en una sociedad democrática, señala, en referencia al diplomático Félix Przedborski, lo siguiente:

Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público (Herrera Ulloa vs. Costa Rica, 2004, párr. 129)

Con este fundamento, el colegiado no precisa qué actividades del funcionario saldrían del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera pública, por lo cual estarían menos protegidas por el derecho al honor. No obstante ello, sí sustenta la injerencia que tuvieron las declaraciones vertidas por el ciudadano Herrera Ulloa sobre un diplomático en el criterio de “escrutinio público” al que se hallaba sujeta su actividad como funcionario. Con ello, se perfiló que las menores restricciones impuestas al ejercicio de una libertad comunicativa deben ser justificadas considerando el criterio de “interés público” que reviste el contenido de lo expresado y no más de lo necesario. Así pues, siguiendo este desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH, en caso de que las libertades comunicativas ejercidas impliquen un riesgo para el honor o la reputación de un funcionario público (como lo puede ser un alto funcionario), cabe delimitar primero su vulneración teniendo como elemento determinante al “interés público” de lo comunicado. Esto es algo que incluso a ulterior se reconoció en la doctrina peruana al afirmarse que “el objeto de la opinión o de la información ha de guardar una relación directa con el interés público y debe ser necesario en relación a él” (Mendoza, 2007, p. 466).

3.1.2.2 Caso Canese vs. Paraguay

La línea jurisprudencial establecida en el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica fue sostenida en la sentencia a mérito de la demanda interpuesta por Ricardo Canese contra el Estado de Paraguay. En esta se dilucidó la presunta violación del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos (libertad de expresión y pensamiento) en perjuicio del señor Ricardo Nicolás Canese Krivoshein por haberle impuesto la justicia paraguaya una condena judicial criminal y restricciones para salir de su país al haber realizado algunas manifestaciones, mientras era candidato presidencial el año 1992, sobre la idoneidad e integridad del señor Juan Carlos Wasmosy. Este cuestionamiento consistió en señalar ante los medios de comunicación ABC Color y Noticias-El Diario que Juan Carlos Wasmosy “fue el prestanombre de la familia Stroessner en CONEMPA” (Consortio de Empresas constructoras Paraguayas), empresa que pasaba dividendos importantes al dictador”. En las consideraciones que la Corte hace sobre las restricciones permitidas a la libertad de pensamiento y expresión del señor Ricardo Canese, refirió a saber:

Es así que tratándose de funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de una naturaleza pública y de políticos, se debe aplicar un umbral diferente de protección, el cual no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada (Canese vs. Paraguay, 2004, párr. 103).

De esa forma, la Corte IDH estableció un umbral de protección diferente para el honor de funcionarios públicos (incluidos altos funcionarios) sustentado en el carácter público de las actividades que desarrolla. Esta protección diferenciada otorgada al derecho no se sustentó en la calidad de especial titularidad que implica el ejercer un rol funcional.

3.1.2.3 Caso Tristán Danoso vs. Panamá

En la sentencia del caso Tristán Danoso vs Panamá, la Corte IDH mantuvo un margen de protección diferenciado del honor de funcionarios públicos incluso si estos ocupan una alta función en el Estado demandado. Así, en uno de los fundamentos de la sentencia, refiere que las expresiones deslizadas por el demandante Tristán Danoso sobre las acciones del Procurador General como alto funcionario consistente en interceptar comunicaciones telefónicas, reviste el carácter de interés público¹⁵. A párrafo seguido además agrega que el tratado diferenciado respecto al honor de un funcionario público no solo se debe a su exposición voluntaria al escrutinio o interés público, sino también a la posibilidad de tener mayor “influencia social” y facilidad de acceso a medios de comunicación:

Esta protección al honor de manera diferenciada se explica porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad (...) así como también por la posibilidad, asociada a su condición, de tener una mayor influencia social y facilidad de acceso a los medios de comunicación para dar explicaciones o responder sobre hechos que los involucren (Caso Tristán Danoso vs. Panamá, 2009, párr. 122, p. 35).

¹⁵ (...) Para la Corte la forma en que un funcionario público de alta jerarquía, como lo es el Procurador General de la Nación, realiza las funciones que le han sido atribuidas por ley, en este caso la interceptación de comunicaciones telefónicas, y si las efectúa de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico nacional, reviste el carácter de interés público (2009, párr. 121).

De esa forma, la protección diferenciada del honor de un funcionario, incluso uno que ejerza una alta función, estaría sustentada en la mayor facilidad que tiene dicho funcionario de ejercer la defensa de su honor recurriendo a determinados medios de influjo social como la prensa periodística o televisiva. Es por ello que tendría mayor justificación una menor protección de su honor cuando el escrutinio público está dirigido a fiscalizar alguna actividad pública que despliega.

3.1.2.4 Caso Mémoli vs. Argentina

Posteriormente, a través de la sentencia expedida en caso Mémoli vs. Argentina, la Corte IDH reafirma su criterio jurisprudencial sosteniendo que el artículo 13 de la Convención (referido a las libertades de expresión y pensamiento) protege expresiones, ideas o información de toda índole ya sean o no de interés público. “No obstante, cuando dichas expresiones versan sobre temas de interés público, el juzgador debe evaluar con especial cautela la necesidad de limitar la libertad de expresión” (2013, párr. 145). De esa forma, reitera una vez más el umbral diferenciado para proteger el honor de expresiones que evocan un contenido de interés público, respecto de las cuales exige al juzgador un deber interpretativo mayor cautela para evaluar las restricciones imponibles a la libertad comunicativa ejercida. Ahora, quizá lo particular en este caso es que la Corte desarrolla cuatro características que debe tener una opinión o información para ser considerados de interés público, previamente señalados en la sentencia del caso Tristán Danoso vs. Panamá¹⁶ como características de desarrollo jurisprudencial casi uniforme a partir de las cuales se podría justificar una protección diferenciada del honor de un funcionario público (incluidos altos funcionarios) frente al ejercicio de alguna libertad comunicativa:

(...) la Corte ha considerado de interés público aquellas opiniones o informaciones sobre asuntos en los cuales 1) la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, 2) de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o 3) afecta derechos o intereses generales o 4) le acarrea consecuencias importantes

¹⁶ En su jurisprudencia constante la Corte ha reafirmado la protección a la libertad de expresión de las opiniones o afirmaciones sobre asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta intereses o derechos generales, o le acarrea consecuencias importantes (2009, párr. 121).

(Subrayado y enumeración agregados) (Caso Mémoli vs. Argentina, 2013, párr. 146).

Así pues, como primera característica de la opinión o información comunicadas para revestir de interés público es que su contenido despierte un “legítimo interés” de la sociedad. Lamentablemente, en la sentencia no hay mayor abundamiento sobre cómo medir o determinar el nivel o grado de “legitimidad” respecto al interés de lo comunicado, por lo un concepto de interpretación abierta que requiere mayor especificidad tanto teórica como práctica. Sobre la segunda característica, además, se evidencia una definición en exceso indeterminada al señalar que el asunto informado u opinado debe despertar un legítimo interés social de conocer “lo que incide” sobre el funcionamiento del Estado. Aquí, además de la indeterminación anteriormente advertida sobre la “legitimidad” del interés social, hace falta mayor delimitación sobre qué elementos permiten determinar la “incidencia” de un asunto en el funcionamiento del aparato estatal.

En cuanto a las otras dos características reseñadas en el fundamento supra citado, cabe realizar similares observaciones. La tercera adolece de excesiva generalización al no especificarse si los derechos afectados en mención como asunto de interés generales son personales o también derechos sociales. Asimismo, considerando que el concepto de “interés público” es homólogo del de “intereses generales” tanto en la doctrina como en la jurisprudencia constitucionales, la Corte ha incurrido, al delimitar esta tercera característica, en una falacia tautológica al proponer que un asunto informado u opinado es de “interés público” utilizando como supuesto justificatorio para llegar a dicha conclusión la premisa base de que el asunto informado u opinado afecta “intereses generales”. Afirma así que *“el asunto comunicado es de interés público/interés general porque lo comunicado afecta el interés público/interés general”*.

Finalmente, en cuanto a la cuarta característica, la Corte es imprecisa al señalar que el asunto informado u opinado que reviste interés general o público acarrea consecuencias “importantes”. En primer término, debido a la imprecisión en la puntuación por la redacción utilizada, es difícil determinar si al emplear el término “le” como pronombre antepuesto al predicado “acarrea consecuencias importantes”, hace

referencia a las consecuencias importantes acarreadas para el funcionamiento del Estado o, más bien, para los derechos e intereses generales. En segundo término, la Corte no desarrolla mayor argumentación sobre cómo es posible determinar objetivamente la “importancia” de la consecuencia acarreada que refiere o si más bien tal determinación estará sujeta a la libre discreción del juzgador. Así pues, sobre estas indeterminaciones, queda por hacer mayores precisiones ya sea desde la doctrina o la jurisprudencia sin perjuicio de considerar además la normativa de cada Estado que pueda regular tales características.

3.1.2.5 Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela

Por último, una reciente sentencia en la que se puede dilucidar al criterio de interés público como elemento para determinar una protección del derecho al honor de funcionarios públicos, y consecuentemente el de altos funcionarios, es la resuelta por la Corte IDH a mérito de una demanda sometida por la Comisión IDH a mérito de la denuncia realizada por el ciudadano Tulio Álvarez Ramos contra la República Bolivariana de Venezuela por la presunta violación de su derecho a la libertad de expresión. Como hechos probados de la demanda, se tiene que el señor Álvarez difundió a través del diario “Así es la noticia” una nota periodística titulada “Asaltada Caja de Ahorro de la Asamblea Nacional” en la que hacía mención al expresidente y diputado de la Asamblea Nacional de Venezuela (Cámara del Poder Legislativo) atribuyendo a este la responsabilidad por el desvío de fondos de la Caja de Ahorro y Previsión Social de los Trabajadores, Empleados, Jubilados y Pensionados de la Asamblea Nacional. En respuesta a ello, dicho funcionario público (que se consideraría según la legislación peruana como alto funcionario) interpuso una querrela contra el señor Tulio Álvarez por la presunta comisión del delito de difamación agravada continuada, delito por el que fue condenado a cumplir una pena de 2 años y 3 meses de prisión.

Respecto a la nota periodística de autoría del señor Álvarez, la cual habría contravenido el derecho al honor del funcionario en mención, la Corte consideró que la misma efectivamente hacía referencia al manejo de recursos públicos destinados a pensiones funcionariales de la Asamblea Nacional, a la actividad del señor Lara como

funcionario de la misma y a que las atribuciones que recaían sobre dicho funcionario fueron realizadas con fundamento en un documento emitido por una institución estatal (2019, párr. 112). Así pues, al calificar la Corte las declaraciones realizadas por el señor Álvarez sobre el señor Lara en calidad este de alto funcionario del Estado venezolano, delimitó la concurrencia de por los menos tres elementos para determinar que una nota o información forma parte del debate público y que, por tanto, reviste un carácter de interés público:

(...) i) el elemento subjetivo, es decir, que la persona sea funcionaria pública en la época relacionada con la denuncia realizada por medios públicos; ii) el elemento funcional, es decir, que la persona haya ejercido como funcionario en los hechos relacionados, y iii) el elemento material, es decir, que el tema tratado sea de relevancia pública (Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela, 2019, párr. 113).

Estos elementos son valorados y considerados por la Corte al haber sido merituados en un Peritaje propuesto por los mismos representantes del Estado venezolano. Ahora bien, en comparación con las características establecidas en el caso *Mémoli vs. Argentina* y otras sentencias para determinar si estamos o no frente a una opinión o información que es asunto de interés público, estos elementos hacen más bien referencia a una delimitación elemental sobre una comunicación informativa propalada para que la misma sea de interés público y que, por tanto, implique un mayor grado de tolerancia al intervenir en el derecho de honor de altos funcionarios.

Ahora bien, al igual que en los supuestos señalados, en el caso *Mémoli vs. Argentina*, dos de los elementos mencionados que se estarían presentes en una comunicación información también adolecen de algunas indeterminaciones. La primera de estas, referida al elemento subjetivo, es que la Corte no precisa si para que una persona pueda ser considerada como alto funcionario se requiere que la legislación de cada Estado la considere como tal o si bastaría probarse materialmente que la persona asume una función político-administrativa de alto nivel en la administración pública como titular de un poder del Estado, de un organismo autónomo o de una agencia estatal con especialidad preparación profesional para la administración pública y determinadas cualidades personales que optimizan su desempeño. La segunda, referida al elemento funcional, adolece también de imprecisión al no señalarse si las facultades y/o atribuciones que implica el ejercicio funcional deben estar

preestablecidas o no en la ley de cada Estado (conforme a un principio de legalidad) para colegirse que efectivamente ha ejercido una función como parte del aparato estatal.

3.1.3 Tolerancia de injurias para la protección del honor del alto funcionario en la jurisprudencia de la Corte IDH

3.1.3.1 Caso Kimel vs. Argentina

La sentencia interamericana que desarrolla la tolerabilidad de las injurias frente al derecho de honor de altos funcionarios es la expedida a mérito de la denuncia hecha por el periodista argentino Eduardo Gabriel Kimel contra el Estado de Argentina. Como referimos previamente, en este se dilucidaba la posible afectación de la libertad expresiva del periodista Kimel al haberle impuesto el Estado argentino una sanción penal por la presunta comisión del delito de calumnia por un libro titulado “La masacre de San Patricio” en el que se exponía la masacre de cinco religiosos y se criticaba la actuación de un juez en la investigación de los homicidios. En el voto particular del juez diego García-Sayán, delimita el diferente margen de protección del que gozan las libertades comunicativas cuando estas colisionan con el honor de “funcionarios públicos” como especie del género “personajes públicos”. Al respecto señala:

El distinto umbral de protección no es sinónimo de ausencia de límites para quien comunica por un medio masivo, ni la carencia de derechos para dichos personajes públicos. El derecho al honor es uno vigente para todos por lo cual en ejercicio de la libertad de expresión no se deben emplear frases injuriosas, insultos o insinuaciones insidiosas y vejaciones (Caso Kimel vs. Argentina, 2008, párr. 13 del voto concurrente)

De esa forma, delimita como limitación estricta para el ejercicio de las libertades comunicativas colisionantes con el honor de funcionarios públicos -incluido el de altos funcionarios- la ejecución de comunicaciones con contenido injurioso, insultante, insidioso o vejatorio. Ahora, ciertamente, no realiza mayor desarrollo sobre lo que debe entenderse por contenido “injurioso” o por lo que revista tal cualidad; no obstante, sí precisa que la preferencia de dicho tipo de contenido es lesionante también, de

forma particular, del honor en su dimensión objetiva (entendida así desde una perspectiva fáctica del honor), es decir, de su “reputación”¹⁷. Así, considerando que se afecta la reputación de cualquier persona propalando información no veraz sobre la misma, es plausible sostener que cualquier comunicación injuriosa dirigida contra un funcionario público resulta vulneratoria de su reputación si contiene información falsa sobre su destinatario, por lo que no amerita ser tolerada.

Ahora bien, al ser dificultoso encontrar un contenido objetivamente determinado sobre el contenido del concepto jurídico “injuria”, podría afirmarse que el mismo depende de la valoración que le importe el sujeto injuriado. Sin embargo, como se ha señalado en el segundo capítulo, desde la doctrina constitucional más actual, se ha asentado la idea de que lo que ha de entenderse por expresión injuriosa o vejatoria no depende solo del sujeto titular del derecho, sino también “(...) del contexto en que se produzcan los juicios de valor como de los usos y costumbres socialmente admitidos en ese contexto” (Fernández, 2012, p. 172).

3.2 Interpretación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre los aspectos implicados en la vulneración del honor de altos funcionarios

En el sistema europeo, el honor tiene reconocimiento normativo en el numeral 2 del artículo 10 de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (también denominada Convención Europea de Derechos humanos) a efectos de garantizar su protección por operadores jurídicos sujetos a dicho instrumento internacional. No obstante, tal reconocimiento se ha positivizado únicamente respecto a su dimensión heterovalorativa, es decir, entendiéndolo únicamente como un derecho de reputación. Es a partir de dicho reconocimiento que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha esbozado algunos desarrollos en cuanto a su protección al ser atribuido el mismo a un funcionario público como lo es un alto funcionario.

¹⁷ *El derecho al honor debe ser, pues, materia de protección. En particular, el denominado “honor objetivo”, que tiene que ver con el valor que los demás le asignan a la persona en cuestión en tanto se afecte la buena reputación o la buena fama de que goza una persona en el entorno social en el que le corresponde desenvolverse (Caso Kimel vs. Argentina, 2008, párr. 16 del voto concurrente).*

3.2.1 La igualdad como principio-derecho inherente al honor de altos funcionarios en la jurisprudencia del TEDH

3.2.1.1 Caso Lingens c. Austria

De forma similar a los desarrollos jurisprudenciales esbozados de la Corte IDH, el TEDH sostiene una protección igualitaria en abstracto del derecho al honor -al ser ponderado con otros derechos o libertades- y una protección diferenciada del mismo atendiendo a las características o circunstancias que rodean al ejercicio del derecho en cada caso concreto. Un ejemplo de ello se evidencia en la controversia resuelta por el TEDH entre el periodista Michael Lingens y el Gobierno Federal de la República de Austria. En tal controversia, se discutió la presunta violación de las libertades de expresión del señor Lingens al haber sido condenado en Austria por el delito de difamación en la prensa a razón de dos artículos que publicó en la revista Vienna Profile criticando al señor Bruno Kreisky por las declaraciones que este último vertió sobre un opositor político y por la conducta que adoptó al referirse a antiguos nazis y el nacionalsocialismo.

Al evaluar el TEDH la posible violación a la libertad de expresión del señor Lingens (apartado 1 del artículo 10 de la Convención Europea), refiere que el apartado 2 del artículo 10 de la Convención Europea protege la reputación de toda persona: “ciertamente, el apartado 2 del artículo 10 (art. 10-2) permite proteger la reputación de los demás, es decir, de todos” (1986, párr. 42). Así pues, para sostener que el ámbito de protección otorgada a la reputación es atribuible a toda persona (igual protección en abstracto), es necesario reconocer su condición de inherencia a la dignidad humana. En tal sentido, se observa pues que el TEDH se adhiere a un enfoque normativo del honor.

Ahora bien, después en la misma sentencia, al ponderar el caso concreto la protección otorgada al derecho de reputación al ser su titular un político, refiere que tal protección debe equilibrarse con los intereses del debate público de cuestiones políticas:

El político también se beneficia de esta protección, incluso cuando no actúa en su vida privada, pero en tales casos los requisitos de esta protección deben equilibrarse con los intereses de la libre discusión de cuestiones políticas (Caso Lingens c. Austria, 1986, párr. 42).

Ciertamente en esta sentencia no se define como reconocer a un titular de honor que ostenta la calidad “político”. Sin embargo, es destacable el otorgamiento de una protección igualitaria en abstracto de la reputación respecto de cualquier titular al mismo tiempo que una protección diferenciada del derecho cuando se pondera en concreto su posible vulneración atendiendo a los intereses de libre discusión que despierta la cuestión política o pública que se dilucida.

3.2.1.2 Caso Nikula c. Finlandia

La diferente protección otorgada basándose en alguna característica o circunstancia al ponderarse el honor frente a otros derechos y libertades puede observarse también en la sentencia del caso Nikula contra Finlandia. En esta, se dilucida la presunta vulneración de la libertad de expresión de la abogada Anne Nikula al haber sido condenada en su país de residencia (Finlandia) por difamación al haber criticado la estrategia procesal de un funcionario público del Ministerio fiscal (el fiscal “T.”) en una investigación seguida contra sus patrocinados imputando al referido funcionario de manipulación de funciones y presentación ilícita de pruebas mediante un Memorial leído ante el Tribunal Municipal que veía la causa.

En la valoración que hace el colegiado respecto a los principios generales que son aplicables al asunto en controversia para justificar la necesidad de injerir en las libertades comunicativas expresadas en el numeral 2 del artículo 10 de la Convención Europea, establece un límite más flexible para estas libertades al tratarse de criticar funciones en el ejercicio de sus competencias:

En algunas circunstancias, los límites de la crítica aceptable pueden ser más amplios en el caso de los funcionarios que ejercen sus competencias que en el de los particulares (Nikula c. Finlandia, 2002, párr. 48).

De esa forma, justifica una protección diferenciada de la reputación del funcionario a partir las competencias que ejerce como funcionario en comparativa con particulares quienes no ocupan ninguna posición que implique el ejercicio de alguna competencia funcional.

3.2.2 Protección del honor de altos funcionarios frente al escrutinio público en la jurisprudencia del TEDH

Como hemos visto en el anterior capítulo, para la Corte IDH, el “interés público” como concepto jurídico y principio es también un criterio para justificar una protección reducida del derecho al honor de funcionarios públicos. Veremos ahora de qué forma incide como un aspecto más a considerar para determinar una menor protección de la reputación de altos funcionarios, al igual que de particulares, según los razonamientos del TEDH desarrollados en su jurisprudencia.

3.2.2.1 Caso Lingens c. Austria

Ya desde la sentencia del caso Lingens c. Austria, el TEDH hacía referencia al concepto de “escrutinio público” o “interés público” como criterio para delimitar una posible menor protección de la reputación al ser intervenido por otro derecho. Así el Tribunal, en dicha sentencia, respecto a la alegada vulneración de las libertades contenidas en el art. 10 de la Convención Europea, refiere que los límites de la crítica admisible ejercida contra un político (el excanciller Bruno Kreisky en calidad de presidente del Partido socialista) son más amplios considerando que el mismo está sujeto a un mayor escrutinio de sus actos:

Por lo tanto, los límites de la crítica admisible son más amplios en el caso de un político, dirigido en esa calidad, que en el de un particular: a diferencia de este último, el primero está inevitable y conscientemente expuesto a un estrecho escrutinio de sus actos tanto por parte de los periodistas como del público en general; por lo tanto, debe mostrar una mayor tolerancia (Caso Lingens c. Austria, 1986, párr. 42).

Así puntualiza que la reputación de un “político” resiste una mayor intervención por la crítica sobre la actividad pública que realiza, debido al estrecho escrutinio al que se encuentran sujetas sus acciones de cara a la ciudadanía. Cabe destacar que un “político” no desempeña necesariamente una labor de funcionario público al interior del Estado. Tal es el caso de quien candidatea para ocupar un cargo de función pública realizando actividad política sin desempeñar una labor pública en el Estado.

Ahora bien, para el caso en que el titular del derecho sea un alto funcionario, quien necesariamente ejerce una función pública con carácter político además de administrativo, el mismo desenvuelve un rol como “político” al buscar la satisfacción

del bien común mediante el cumplimiento de las funciones que tiene asignadas. En consecuencia, los razonamientos del TEDH para determinar establecer un mayor margen de tolerabilidad de su reputación frente a la crítica le son aplicables. Dicha mayor tolerancia también se encontrará justificada, por tanto, en el escrutinio público al que se hallada sujeta la actividad que despliega.

Cabe señalar que esta sujeción al escrutinio público de la actividad desplegada por un alto funcionario como criterio justificante de una menor protección de su derecho de reputación se condice con los fundamentos de la Corte IDH desarrollados en el caso *Mémoli vs. Argentina*¹⁸. Aunque, ciertamente, para el sistema interamericano, la menor protección es justificada no solo respecto a la dimensión heterovalorativa del derecho (reputación), sino también respecto a su dimensión autovalorativa (honor).

3.2.2.2 Caso Gomez da Silva c. Portugal

El “escrutinio público” como criterio justificante de una protección diferenciada de la reputación empezó a ser vinculado por el TEDH con el concepto de “capacidad pública” que poseería un político (considerado así también un alto funcionario como hemos señalado) en la sentencia de mérito en la demanda interpuesta por el periodista Lopes Gomes Da Silva contra el Estado de Portugal. En esta se dilucida la posible violación de la libertad de expresión del señor Lopes al haberle impuesto el sistema judicial portugués una sanción penal por el delito de difamación con motivo en unas expresiones críticas vertidas a través del diario Público sobre las convicciones políticas del candidato a las elecciones municipales Sr. Resende. Al valorar el Tribunal los principios generales que fundamentan la presunta violación del artículo 10 de la Convención Europea (referido a la libertad de expresión), refiere que “en cuanto a los límites de la crítica aceptable, son más amplios con respecto a un político que actúa en su capacidad pública que en relación con un particular” (Caso *Lopes Gomes Da Silva vs. Portugal*, 2000, párr. 30). Así el TEDH con el concepto de “capacidad pública” hace referencia al alcance que tiene la

¹⁸ (...) la Corte ha considerado de interés público aquellas opiniones o informaciones sobre asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta derechos o intereses generales o le acarrea consecuencias importantes (Caso *Mémoli vs. Argentina*, 2013, párr. 146).

actividad que despliega un político en la ciudadanía para considerarse de interés público. Dicha capacidad también sería atribuible a altos funcionarios y particulares al también poder estos desplegar actividades con tal repercusión. De esa forma, la “capacidad pública” constituiría un criterio adicional para establecer una protección diferenciada de la reputación al momento de determinarse su posible vulneración.

3.2.2.3 Caso Nikula c. Finlandia

Si bien de la sentencia del caso Lopes Gomes Da Silva c. Portugal es posible colegir la atribución de capacidad pública tanto a políticos como a altos funcionarios al considerar que estos ejercen un rol similar al primero, en el caso Nikula contra Finlandia, la sentencia hace una particular distinción entre la protección del derecho de reputación de un “político” y la protección de la reputación de un “funcionario”, pues precisa que la exposición pública de ambos no es la misma tratándose de un funcionario a pesar de que ambos están sometidos al escrutinio de sus palabras y actos:

Sin embargo, no puede decirse que los funcionarios se expongan conscientemente a un escrutinio minucioso de cada una de sus palabras y actos en la medida en que lo hacen los políticos (...) Los funcionarios deben gozar de la confianza del público en condiciones libres de perturbaciones indebidas si quieren tener éxito en el desempeño de sus tareas. Por lo tanto, puede resultar necesario protegerlos de ataques verbales ofensivos y abusivos cuando están de servicio (Subrayado agregado) (Caso Nikula c. Finlandia, 2002, párr. 48).

De esa forma, el Tribunal sienta un mayor margen de protección de la reputación cuando su titular es un funcionario que cuando lo es un político basándose en que el funcionario debe verse librado perturbaciones indebidas y generar confianza en el público (la ciudadanía) durante el ejercicio de su rol. Desde nuestra perspectiva, tanto funcionarios públicos como políticos deben despertar confianza en la ciudadanía, por lo que dicha confianza no sería un criterio razonable para establecer una protección diferenciada de la reputación entre políticos y funcionarios. En cambio, las “perturbaciones indebidas” a la que pueden estar afectas las actividades funcionariales que realice un funcionario público sí puede ser un criterio diferenciador para la protección de su reputación en comparativa con la protección otorgada a la reputación de un político no funcionario. Así pues, este criterio se evidencia cuando

existe un asedio contra la reputación del funcionario público durante el despliegue de sus actividades públicas es tal que limita el cumplimiento regular de sus funciones. En ese supuesto, podría otorgarse un mayor margen de protección a su derecho en virtud de un criterio de no imperturbabilidad indebida. Aunque dicha mayor protección también dependerá del α) nivel de vinculación entre la actividad desplegada y las funciones que tiene asignadas, así como del β) grado de interés público que importen tales actividades.

Ahora bien, tratándose de altos funcionarios, estos son funcionarios públicos que ejercen un rol administrativo y, al mismo tiempo, un rol político. Por tanto, su reputación es pasible de una mayor protección considerando ambas variables: α) el nivel de vinculación entre la actividad desplegada y las funciones que tiene asignadas, y β) el grado de interés público que importen tales actividades. Si la actividad desplegada reviste de importancia para el interés público y mantiene una estrecha vinculación con las funciones regulares que ejerce, entonces el ataque a su reputación se verá en un estado de vulnerabilidad tal que ameritará una mayor protección. Aunque, claro, esta mayor protección deberá determinarse en concreto y atendiendo a las características y circunstancias de cada particular en el que se estime una posible vulneración del derecho de reputación del alto funcionario. Ciertamente ello no obsta para establecer que existe una mayor probabilidad de que el margen de protección otorgado a la reputación del alto funcionario sea mayor que el otorgado a la reputación de políticos no funcionarios y más aún respecto al otorgado a particulares no políticos ni funcionarios por razón de que estos últimos no ejercen una función pasible de imperturbabilidad. Aunque, cabe precisar que, incluso el otorgamiento diferenciado de protección del derecho entre altos funcionarios y quienes no lo son debe determinarse en cada caso concreto considerando esencialmente el criterio de relevancia pública sobre la actividad desplegada.

3.2.2.4 Caso Maurice c. Francia

En la sentencia del caso Maurice c. Francia, se mantiene la protección diferenciada para la reputación de funcionarios públicos establecida en anteriores sentencias del TEDH. En dicha sentencia, el TEDH sustentó la menor protección de la reputación de funcionarios judiciales basada en el criterio

de interés público que tiene una comunicación librada relativa al funcionamiento judicial. Como asunto tratado en la controversia, el abogado Oliver Morice alegó una violación a su libertad de expresión (artículo 10 de la Convención Europea) al haberle impuesto la justicia francesa una sanción penal por difamación a razón de haber brindado declaraciones al diario Le Monde sobre uno de los casos que patrocinaba con las que criticaba la imparcialidad, cualificación y diligencia funcional del juez M., quien venía viendo la causa en la que era parte el referido abogado. Al valorar el Tribunal los principios generales aplicables a la libertad de expresión, expuso:

(...) normalmente se concederá un alto nivel de protección de la libertad de expresión, disponiendo así las autoridades de un margen de apreciación particularmente estrecho, cuando las observaciones se refieran a una cuestión de interés público, como es el caso, en particular, de las observaciones sobre el funcionamiento del poder judicial (...) (Caso Maurice c. Francia, 2015, párr. 125).

De esta forma, el TEDH premunió de una mayor margen de protección a la reputación autoridades judiciales que ejercen una función pública frente al ejercicio de algún contenido expresado que pueda resultar lesionante de su reputación. Dicha premunición diferenciada de la reputación obedeció al criterio de interés público que reviste el funcionamiento del poder judicial como cuestión criticada mediante la expresión librada.

3.2.2.5 Caso Miljevic c. Croacia

Bajo los mismos términos se pronunció el TEDH al resolver el asunto Miljevic c. Croacia ¹⁹ para determinar una protección diferenciada de la reputación de un particular frente a la libertad de expresión ejercida. Dicho asunto se dilucidó en el contexto de una demanda interpuesta por el ser Rade Miljević contra la República de Croacia por haber vulnerado su libertad de expresión y el principio de imparcialidad al haberle impuesto dicho Estado una condena penal por difamación.

¹⁹ *En este sentido, se otorgará normalmente un alto nivel de protección a la libertad de expresión, dotando a las autoridades, por tanto, de un margen de apreciación particularmente estrecho, cuando los comentarios se refieran a un asunto de interés público, como es el caso, en particular, para comentarios sobre el funcionamiento del sistema judicial, incluso en el marco de procesos que aún están pendientes (Miljevic c. Croacia, 2020, párr. 52)*

Dicha condena se sentenció como motivo de haber realizado el demandante declaraciones sobre presuntos actos de manipulación de testigos realizados por un veterano de guerra de iniciales I.P. al interior de un proceso penal que se seguía contra el señor Miljevic por la presunta comisión de crímenes de guerra.

Al evaluar el TEDH la necesidad de la injerencia de la condena penal impuesta por Croacia al señor Miljevic en su libertad de expresión, subrayó lo siguiente:

En este sentido, se otorgará normalmente un alto nivel de protección a la libertad de expresión, dotando a las autoridades, por tanto, de un margen de apreciación particularmente estrecho, cuando los comentarios se refieran a un asunto de interés público, como es el caso (...) (2020, párr. 52)

De esa forma, otorgó una protección diferenciada a la reputación de un particular (veterano I.P.) basándose en un criterio de “interés público” que revista el tema tratado en un comentario librado por un procesado. Al ser el tema de lo comentado la presunta manipulación que de testigos que habría orquestado el veterano de guerra de iniciales I.P. en un proceso judicial relativo a un asunto público como lo es la comisión del delito de crímenes de guerra, el TEDH sentenció que los límites son más estrechos para el ejercicio de la libertad de expresión por el ciudadano Miljevic. De esa forma, el amparo otorgado por las autoridades jurisdiccionales de Croacia para la protección de la reputación resultó recortado al colisionar con la libertad comunicativa de expresión del señor Miljevic. De esa forma, el TEDH sienta como fundamento jurisprudencial que el margen de protección de la reputación de un particular resulta más reducido cuando colisiona una comunicación librada que esté referida a la comisión de alguna delito por dicho particular. Cabe cuestionar si dicha protección diferenciada también es aplicable cuando el titular de reputación es un alto funcionario respecto de quien se comunica un asunto referido a la comisión de algún delito tipificado en su Estado de origen.

3.2.2.6 Caso Benitez e Iñigo c. España

En similar sentido a la anterior sentencia, también se pronunció el TEDH al resolver una demanda interpuesta por los señores Benítez Moriana e Ivo Iñigo contra España al haberles este Estado impuesto una condena

penal por la publicación de una carta remitida al director de un periódico legal en la que esgrimían una queja por la conducta de una juez en procedimientos que se les seguían. Al referirse el TEDH a los principios generales que fundamentan la necesidad y proporcionalidad de la injerencia a las libertades ejercidas por los demandantes en una sociedad democrática y plural, haciendo alusión a los ataques que pueden afectar gravemente la reputación de los jueces, aseveró que estos funcionarios “pueden estar sujetos a límites más amplios de crítica aceptable que el resto de ciudadanos” (Benitez Moriana e Íñigo Fernández c. España, 2021, párr. 48).

Así pues, con la emisión de esta sentencia, el TEDH ha legitimado, de forma casi uniforme, un menor margen de protección del derecho de reputación de funcionarios judiciales por razón del interés público que puede revestir la actividad que realizan. Ahora bien, paralelo a ello, se señalaba ya en la doctrina constitucional peruana que “el interés público también presenta características de valor abstracto adscritas al ámbito de la discusión pública, y enmarcadas en el paradigma del Estado constitucional de derecho” (Alarcón, 2020, p. 1016). Con ello se demarcó doctrinalmente al concepto jurídico “interés público” como valor abstracto enmarcado en un paradigma de Estado constitucional de Derecho. De hecho, es este mismo paradigma el que otorga a magistrados supremos un reconocimiento legal y constitucional en el artículo 2 de la Ley N° 28212 y 39 de la Constitución política, respectivamente, como autoridades de alta función que inciden en el funcionamiento del sistema judicial.

De esa forma, es pues posible en nuestro sistema jurídico la valoración abstracta del interés público como criterio para determinar un margen de protección diferencial respecto a la reputación de altos funcionarios judiciales, pues al igual que dicho criterio, la actuación de este tipo de funcionarios también se enmarca bajo un paradigma constitucional de Estado conforme a Derecho. De ahí que sea extrapolables los razonamientos uniformes del TEDH referidos a dotar de menor protección a la reputación basándose en un criterio de interés público que medie las actividades ejercidas por un funcionario judicial. Ello más aún en supuestos en los que el contenido de alguna comunicación difundida, la cual refiera a su actuación pública como autoridades judiciales, trate sobre el funcionamiento del sistema judicial, pues

este efectivamente es asunto de interés público al tener por finalidad la aplicación de justicia para la satisfacción general de los intereses de la ciudadanía.

3.2.3 Tolerancia de injurias para la protección del honor del alto funcionario en la jurisprudencia del TEDH

3.2.3.1 Caso Lingens c. Austria

Contrariamente a la línea seguida por la Corte IDH, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en sus primeros desarrollos jurisprudenciales, flexibilizó el margen de protección del honor de funcionarios públicos al legitimar la permisión de informaciones o ideas “ofensivas”, “chocantes” o “perturbadoras” como expresiones que estarían amparadas por la libertad de expresión. El TEDH sustentó dicha tolerancia señalando que “(...) el espíritu de pluralismo, tolerancia y apertura sin el cual no puede existir una "sociedad democrática" (Caso Lingens contra Austria, 1986, párr. 41).

3.2.3.2 Caso Nikula c. Finlandia

Posteriormente, en la sentencia del caso Nikula c. Finlandia, el TEDH cambió su línea jurisprudencial ya que, tratándose de injurias, el TEDH afirmó que cuando funcionarios públicos son los titulares del derecho de reputación “(...) puede resultar necesario protegerlos de ataques verbales ofensivos y abusivos cuando están de servicio” (Caso Nikula c. Finlandia, 2002, párr. 48). Ciertamente esta nueva línea de desarrollo jurisprudencial coincide con los desarrollos jurisprudenciales de la Corte IDH al sostenerse que no son tolerables las injurias frente a la reputación u honor de cualquier funcionario público aun si las mismas estén referidas a una actividad de incidencia pública que despliegue dicho funcionario.

3.2.3.3 Caso Jimenez Losantos c. España

Ahora bien, el TEDH resolvió posteriormente la controversia referida a la demanda interpuesta por el ciudadano español Jimenez Losantos, periodista, contra el Reino de España por haber presuntamente violado su libertad de expresión al haberle impuesto el segundo una condena penal por del delito continuado de injurias graves con motivo de unas declaraciones que profirió respecto a las actividades políticas de un alcalde municipal a través de un programa radial

llamado “La mañana”. Al abordar el colegiado la aplicación de los principios generales que rigen la injerencia de la reputación como derecho en una sociedad democrática, afirma que “el uso de frases vulgares no es, en sí mismo, decisivo para que una expresión sea considerada ofensiva” (Caso Jimenez Losantos c. España, 2016, párr. 50), ya que las mismas pueden constituir el estilo utilizado por su emisor. Así pues, partiendo de esta premisa, no toda expresión vulgar constituiría un acto injurioso u ofensivo de la reputación del funcionario, ya que su uso podría formar parte del estilo comunicacional del emisor. De ser así, estaría protegida una expresión vulgar por la libertad de expresión (numeral 1 del artículo 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos). Aunque, ciertamente, si coligiéramos una interpretación consensuada de este razonamiento con los desarrollos jurisprudenciales esbozados tanto del Tribunal Constitucional como de la Corte IDH, podemos afirmar que la expresión vulgar no estaría amparada cuando tiene por finalidad el denegar o infravalorar la dignidad de cualquier persona (incluyendo a quien ejerce una alta función pública), ya que se podría afectar su honor o reputación atendiendo al contexto sociocultural de lo expresado. Tampoco sería permitida, desde este marco interpretativo, una expresión vulgar que refleje una falta de veracidad sobre el funcionario al que se dirige, ya que vulneraría su reputación.

3.3 Conclusiones preliminares

3.3.1 La Corte IDH ha presupuesto como fundamento subyacente del derecho fundamental del honor al principio-derecho de igualdad para sostener un reconocimiento de aquel derecho a cualquier persona que ostente su titularidad por la sola razón poseer una dignidad ontológica -sea o no que ejerza una función pública- y no por su estatus o posición ocupada en la Administración Pública. Asimismo al hacer la Corte IDH una ponderación el honor de funcionarios públicos con derechos relativos a libertades comunicativas, ha determinado un valor abstracto igualitario para estos frente al primero. Por tanto, tal reconocimiento abstracto en su valor es aplicable también al sopesarse cuando el titular de honor es un alto funcionario. Es de forma concreta, en cambio, que se determina una protección diferenciada del derecho al estimarse las circunstancias y características del ejercicio del mismo. En línea con estos desarrollos jurisprudenciales de la Corte IDH, el TEDH también ha tenido sendos

razonamientos jurisprudenciales con los cuales ha reconocido de valor igualitario en abstracto del honor a cualquiera sea su titular (funcionarios, políticos o particulares), aunque solo refiriéndose a su dimensión heterovalorativa (reputación), pues solo esta tiene reconocimiento convencional. Asimismo, el TEDH, al igual que la Corte IDH, ha reconocido una protección diferenciada de la reputación dependiendo de las competencias desplegadas por su titular, y del carácter público o político de las circunstancias controvertidas en cada caso para así determinar una posible vulneración del derecho.

3.3.2 Desde otro extremo, la Corte IDH ha establecido al interés público como una característica atribuible a la actividad que despliegan altos funcionarios y diplomáticos a fin de determinar si cabe otorgar un menor margen de protección en un contexto de crítica o escrutinio respecto a tal actividad. Asimismo ha sentado jurisprudencialmente que la protección diferenciada otorgada en tal contexto se justifica en la facilidad que tienen dichos funcionarios públicos de acceder a medios de comunicación pública para ejercer la defensa de su honor. Aunque precisando que, conforme a los propios desarrollos de la Corte IDH en su jurisprudencia, la menor o mayor protección deberá determinarse ponderando las circunstancias y particularidades en cada caso concreto. Por otro lado, la Corte IDH ha desarrollado algunas características de la opinión o comunicación vertida sobre el alto funcionario para que las mismas despierten el debate público en un contexto de despliegue de su actividad, aunque las mismas carecen aún de indeterminación en su contenido. Esta misma indeterminación se ve manifiesta en el desarrollo que hace la Corte IDH respecto al contenido de los elementos inherentes a un contenido comunicación para ser este de relevancia pública (subjetivo, material y funcional). Por lo que corresponde a la jurisprudencia y a la doctrina constitucionales paliar tales indeterminaciones.

Por otra parte, el TEDH establece el concepto de “confianza pública” que debe suscitar un funcionario público como criterio para establecer una protección diferenciada de su reputación frente a la de un político. No obstante, no es posible sustentar esa protección diferenciada en dicho criterio, puesto que ambos, como titulares del derecho, deben suscitar confianza pública al desplegar su actividad. En tal sentido, el TEDH no acierta al establecer dicho criterio como justificante del otorgamiento de una mayor protección al derecho de reputación de un funcionario

público. Ocurre lo contrario, en cambio, al establecer el TEDH como criterio la “pertrubación indebida de la función pública” para justificar una mayor protección de la reputación de funcionarios públicos que la otorgada a políticos no funcionarios y particulares. Pues es posible que, por ejemplo, se perturbe indebidamente el ejercicio regular a las funciones de un alto funcionario cuando existe un asedio constante y permanente a su reputación, lo cual no le permitiría participar en condiciones semejantes a las de otro funcionario público que no sufre dicho asedio en el espacio público. Ahora bien, tratándose de altos funcionarios, debemos recordar que estos ejercen un rol administrativo y político al mismo tiempo, por lo que, corresponde atribuirles una protección diferenciada de su reputación frente al ejercicio otros derechos y libertades con sustento en la capacidad pública que despliegan en el ejercicio de su actividad funcional. Aunque, para determinar una posible vulneración de reputación, debe primero identificarse las circunstancias y características de cada supuesto, el grado de vinculación entre la actividad desplegada y el nivel de interés público que revista dicha actividad. Así pues, no corresponde presuponer *per se* (en abstracto) el otorgamiento de una menor protección a la reputación de un alto funcionario, en comparación con la otorgada a un político no funcionario o a un particular, solo por ocupar una alta posición funcional en el Estado.

3.3.3 Finalmente, cabe resaltar que en los desarrollos jurisprudenciales de la Corte IDH, ha sido posible evidenciar una concepción de la injuria como acto vulneratorio del honor de cualquier persona sea o no que ejerza una función pública. De igual forma, en concordancia con los desarrollos jurisprudenciales del TEDH, se es posible afirmar que se vulnera la dimensión objetiva del derecho (reputación) cuando la expresión injuriosa dada contiene información no veraz sobre su destinatario. Ahora, si bien la Corte IDH no ha desarrollado un contenido definitorio sobre lo que debe entenderse como “injuria”, a partir de la doctrina constitucional vigente, es posible dotar de contenido a dicha categoría jurídica conforme a la apreciación experta de un tercero sobre los usos y costumbres del contexto en que es comunicada. Por otro lado, cabe concluir que tanto el TED como la Corte IDH han tenido breves desarrollos sobre la intolerabilidad de la injuria frente a la protección de la reputación de un funcionario público (incluidos altos funcionarios). De hecho, ambos órganos supranacionales coinciden en que no existe permisión alguna de actos injuriosos frente al margen de protección convencional otorgado a la reputación de

funcionarios públicos aun si la expresión injuriosa librada revista de interés público. Ello exceptuando claro el primigenio desarrollo jurisprudencial de fines del siglo pasado (Caso Lingens c. Austria) según el cual la expresión ofensiva, chocante o perturbadora (en suma: injuriente) estaría amparada en la libertad de expresión a merced de un contexto de “sociedad democrática” con características de “tolerancia”, pluralidad y apertura. Actualmente, la tendencia jurisprudencial del TEDH es la de establecer un marco de cero tolerancia frente a la injuria a merced de los estándares contemporáneos de lo que debe entenderse como “sociedad democrática”. Es a partir de tales consideraciones que, en el sistema europeo, no es posible amparar más la injuria en alguna libertad comunicativa.



4. CONCLUSIONES FINALES

4.1 Síntesis sobre el marco teórico-normativo inmerso en la protección del honor como derecho fundamental de altos funcionarios

Para lograr una delimitación jurídica del concepto jurídico “honor”, ha sido necesario recurrir a diferentes enfoques hallados en la literatura jurídica para su delimitación constitucional como derecho fundamental atendiendo a su dimensión autovalorativa (honor, honra o autoestima) como también heterovalorativa (reputación, prestigio o fama) al ser su titular un alto funcionario. Un primer elemento es la atribución de la primera de estas dimensiones (honor) como inherente a la condición digna del ser humano y, por tanto, amparable por igual a cualquier ente poseedor de dignidad (políticos, particulares, funcionarios judiciales, entre otros) en virtud del principio-derecho de igualdad. Un segundo elemento es el reconocimiento constitucional del honor como garante del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad del alto funcionario tanto en el ámbito público como en el privado. Un tercer elemento es la función dinamizadora de la participación de dicho tipo de funcionarios en el sistema social. Esta función se traduce en la protección otorgada a al honor o reputación de este funcionario público durante el despliegue de alguna actividad que suponga el relacionamiento con un público al asumir rol político y administrativo para el ejercicio de sus funciones. Ahora bien, es posible identificar tanto en la jurisprudencia del TC peruano como en la jurisprudencia supranacional establecida por la Corte IDH y el TEDH una coincidencia preconceptiva del honor como derecho fundado en la condición de dignidad de toda persona humana. Esto supone la adhesión de dichos órganos interpretativos a un enfoque normativo del derecho al honor. Particularmente, nuestro Tribunal ha establecido como precedente vinculante una concepción de honor adscrita a un enfoque no solo normativo, sino también fáctico (fáctico-normativo).

Cabe destacar que el honor como categoría legal tiene reconocimiento, y por tanto protección jurídica, desde por lo menos un tripe orden clásico (penal, civil y constitucional) en el ordenamiento jurídico peruano. En materia civil es reglado como derecho personal; en materia penal, es desarrollado como bien jurídico protegido; y, en materia constitucional, es reconocido como derecho fundamental. De igual forma, tanto su dimensión autovalorativa (honor, honra, autoestima) como heterovalorativa

(reputación, prestigio, fama) tiene reconocimiento convencional en la Convención Americana de Derechos Humanos mientras que solo su dimensión heterovalorativa (bajo la nominación de “reputación”) tiene reconocimiento en la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (también denominada Convención Europea de Derechos Humanos). Es a través de los órganos resolutivos supranacionales facultados por tales convenciones que se ha dotado de contenido a los aspectos implicados al determinar la vulneración del derecho -en su doble dimensión- cuando su titular es un alto funcionario público.

Respecto a la noción de “alto funcionarios”, tenemos que este un tipo de funcionario público con un rol tanto político como administrativo que, por razón de la incidencia pública de su actividad, puede ser catalogado también como un tipo de personaje público. Desde la literatura jurídica española, compatible con los desarrollos doctrinales nacionales en materia administrativa y penal, así como con los desarrollos supra jurisprudenciales de la Corte IDH y el TEDH, es posible concebir materialmente como “alto funcionario” o “alto dignatario” al funcionario público que asume funciones titulares de un poder del Estado, de un organismo autónomo o de una agencia estatal. Dicha posición le exige una especial preparación profesional para la administración pública y cualidades personales que posibiliten el ejercicio óptimo de las funciones que ejerce. Formalmente, para el Derecho interno, altos funcionarios son los mencionados en el artículo 2 de la Ley N°28212 y el Contralor General de la República, considerado esta último como tal en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano.

4.2 Síntesis sobre la evolución interpretativa del honor y los aspectos vinculados a su vulneración desde la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano

Conforme a los desarrollos jurisprudenciales del Tribunal Constitucional, el honor ha sido concebido fundamentalmente desde un enfoque fáctico. Posteriormente el Tribunal Constitucional ha ido abandonado dicho enfoque para finalmente adherirse a un enfoque fáctico-normativo (de carácter mixto) bajo una perspectiva de semejanza reconociendo únicamente la dimensión heterovalorativa del

derecho (reputación). Esta perspectiva, si bien proviene de un marco doctrinal europeo (específicamente de la doctrina constitucional española), ha sido considerada como definición de carácter vinculante a mérito de la sentencia recaída en el expediente 3362-2004-AA/TC, la cual es mandatoria para cualquier poder del Estado. Por lo tanto, actualmente, debe considerarse dicha definición de carácter vinculante, para ponderar su colisión con otros derechos y libertades cuando el titular de honor es un alto funcionario del Estado peruano.

Ahora bien, cuando se trata de determinar una posible afectación al honor del alto funcionario, además de considerarse la definición vinculante alcanzada por el Tribunal Constitucional peruano en su jurisprudencia, es imprescindible la consideración de algunos aspectos implicados en tal afectación. El primero de estos es el reconocimiento del principio-derecho de igualdad como fundamento del derecho de honor para justificar la atribución igualitaria de este derecho a cualquier persona por la sola condición de dignidad que posee sea o no alto funcionario/a del Estado. El segundo aspecto es el escrutinio público al que se encuentra sujeta la actividad desplegada por cualquier titular de honor para justificar la posibilidad de otorgar una protección diferenciada a dicho derecho; por razón de ello, dicho aspecto también se convierte en un criterio valorativo para determinar la posible vulneración del honor de un alto funcionario. El tercer aspecto es la intolerabilidad de la injuria frente al ejercicio del derecho de honor del alto funcionario; así pues, frente a un acto de injuria, el intérprete de la vulneración debe siempre preferir la protección del honor bajo estándares de lo que entendemos actualmente por “sociedad democrática”. Cabe señalar que estos aspectos han sido desarrollados no solo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, sino también en la jurisprudencia de tribunales supranacionales como lo son la Corte IDH y el TEDH, por lo que estos órganos resolutivos aportan a su mejor delimitación.

4.3 Síntesis sobre los aportes de la jurisprudencia supranacional al Derecho Constitucional peruano sobre los aspectos vinculados a la vulneración del derecho al honor de altos funcionarios

Para el ordenamiento constitucional peruano, existe la obligación jurídico legal de interpretar el derecho al honor o reputación como derecho fundamental reconocido en la Constitución política peruana conforme a las decisiones de tribunales

internacionales cuya competencia el Estado ha reconocido ²⁰. No obstante, no solo es posible que operadores jurídicos nacionales interpreten al honor conforme a los aportes de dichos tribunales (como la Corte IDH). En virtud de un principio de interacción o retroalimentación para la interpretación de derechos humanos considerado como fundamentales en nuestro ordenamiento, también es posible que lo interpreten conforme a las sentencias de otros organismos jurisdiccionales como el TEDH cuya competencia contenciosa no ha sido reconocida necesariamente en el Derecho interno.

Ahora bien, en relación a los hallazgos en la jurisprudencia de la Corte IDH y el TEDH sobre los aspectos implicados al determinar la posible vulneración del honor de altos funcionarios, tenemos al reconocimiento del principio-derecho de igualdad como fundamento del derecho de honor como un primer aspecto. Respecto a tal reconocimiento, la Corte IDH ha referido en dos de sus sentencias que cualquier persona es titular del referido derecho. Ciertamente, para afirmar ello, se da el presupuesto de una igual atribución del derecho a cualquier titular por su sola condición de dignidad. De esa forma, se reafirma lo fundamentado por el Tribunal Constitucional peruano en cuanto a que el honor encuentra sustento en un principio de igualdad y a que el honor deriva de la dignidad humana. En los desarrollos jurisprudenciales del TEDH, por otro lado, se ha reconocido al principio-derecho de igualdad como fundamento, sobre todo, de la dimensión heterovalorativa del honor, es decir, del derecho de reputación. De esa forma, la Corte IDH, el Tribunal Constitucional peruano y el TEDH coinciden en reconocer jurisprudencialmente a la reputación como derecho fundado en un principio-derecho de igualdad derivado del igual reconocimiento ontológico de la dignidad de cualquiera sea su titular. Aun a pesar de que el últimos de estos tres (TEDH) no reconozca necesariamente a dicho principio-derecho como fundamento de la dimensión autovalorativa del derecho.

²⁰**Artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.**

El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos de los que el Perú es parte, así como las sentencias adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos en los procesos donde el Perú es parte (...).

Respecto al interés público como segundo aspecto para determinar la vulneración del honor de altos funcionarios, tanto la TEDH como la Corte IDH, en concordancia con los desarrollos jurisprudenciales logrados por el TC peruano, han señalado que dicho interés se mide respecto a la actuación de un funcionario público (incluidos altos funcionarios) en sociedad. De hecho, estos tres organismos han coincidido en establecer que la protección diferenciada otorgada al honor o reputación por el sistema de protección al que se hallan sujetos (americano o europeo) reside en el escrutinio público al que está sujeta la actividad desplegada por la persona titular de tales derechos. Ahora bien, en particular, el TEDH ha ido más allá al señalar que el honor puede tener una protección diferenciada frente al ejercicio de algunas libertades comunicativas cuando estas han sido ejercidas para referirse a alguna actividad de interés público desplegada incluso por un particular que no desempeña una función pública. Por su lado, la Corte IDH, al referirse el carácter “público” de una comunicación librada, ha tenido algunas indeterminaciones en los criterios que pretendido establecer para determinar dicho carácter y, en consecuencia, para resolver si cabe una menor restricción a la libertad ejercida al colisionar con el honor. Por su parte, el TEDH ha fundamentado que la protección diferenciada de la reputación de funcionarios judiciales y políticos frente al ejercicio de alguna libertad comunicativa reside en el interés público que despierta a la actividad que despliegan ambos tipos de funcionarios. Y que, cuando se trata de los primeros (funcionarios judiciales), la protección diferenciada del honor se sustenta en la incidencia que tiene su actividad en el “funcionamiento del sistema judicial” por ser este un asunto necesariamente público.

4.3.4 Finalmente, sobre el aspecto de intolerancia frente a los actos de injuria, los tres tribunales han coincidido que, frente a cualquier comunicación con contenido injurioso, corresponde otorgar al honor o reputación una protección preferente. Ello muy a pesar de que primigeniamente solo el TEDH sostuvo en una sus sentencias de finales del siglo XX que las críticas, aun si fuera “chocantes” o “perturbadoras”, estarían protegidas por el numeral 1 del artículo 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos (referida a la libertad de expresión) a merced de un espíritu de pluralismo y tolerancia democráticos. Actualmente la tendencia jurisprudencial nacional y supranacional en materia constitucional ha cambiado y se

orienta a suprimir el amparo de las injurias al ejercerse cualquier libertad comunicativa. Ello considerando además de que, partiendo de los últimos desarrollos en la dogmática constitucional, es posible reducir los márgenes de subjetividad para calificar un contenido comunicativo como injurioso recurriendo a la valoración de un tercero experto quien coadyuvará en determinar si tal contenido es denegatorio o infravalorativo de la dignidad humana acorde al contexto sociocultural en que es vertido.



5. Recomendaciones

5.1 Es importante tener claridad teórica sobre los enfoques a partir de los cuales el Tribunal Constitucional ha dotado de contenido constitucional al derecho de honor. Ello permite a los operadores jurídicos nacionales argumentar con mayor coherencia argumentativa la posible vulneración de su contenido constitucionalmente protegido así como para identificar los límites del derecho ya sea en su dimensión autovalorativa (honor) o heterovalorativa (reputación) cuando su titular es un alto funcionario.

5.2 Sea cual sea la concepción adoptada por el Tribunal Constitucional sobre el derecho al honor de un alto funcionario, el operador jurídico peruano, al identificar los derechos implicados en su posible vulneración y establecer sus límites, debe identificar también la posición ocupada en el Estado por dichos funcionarios, y delimitar con especificidad los roles políticos y administrativos ejercidos a mérito de las funciones que tienen asignadas. Asimismo, en el análisis ponderativo del caso sub examine, mínimamente debe considerar los aspectos vinculados a su vulneración que aquí han sido desarrollados para fundamentar su decisión.

5.3 Los aspectos desarrollados por la Corte IDH en su jurisprudencia respecto a la vulneración del derecho fundamental al honor cuando este es titularizado por funcionarios públicos (incluidos altos funcionarios) son de obligatoria aplicación por los operadores jurídicos nacionales al haber reconocido el Estado peruano la competencia jurisdiccional de dicho organismo desde el año 1981. Es de aplicación posible además los razonamientos jurisprudenciales desarrollados por el TEDH sobre tales aspectos en virtud al principio de interacción o retroalimentación para la interpretación de la reputación al ser este un derecho humano. Su interpretación como tal se fundamenta en su vocación de universalidad como derecho fundado en la dignidad humana y en su reconocimiento positivo a través de instrumentos internacionales.

5.4 Desde un modelo de Estado constitucional de Derecho, la protección de los derechos de reputación y honor de altos funcionarios puede restringirse atendiendo a un interés público. Sin embargo, para que la restricción a estos derechos sea

justificada, debe primero determinarse el carácter “público” de las actividades desplegadas por dicho funcionario en las cuales esté inmersa la posible vulneración de su honor o reputación. Para tal determinación, la Corte IDH ha establecido en su jurisprudencia algunas características y elementos en materia de libertad de expresión que permiten determinar la relevancia pública de un contenido comunicativo. Aunque, ciertamente, estos aún requieren una mayor delimitación dogmática y jurisprudencial a efectos de facilitar su mejor aplicación para la solución de cualquier controversia jurídica en la que esté implicada el honor de altos funcionarios.

5.5 Respecto al aspecto de intolerabilidad del honor frente a la injuria, queda como reto investigativo determinar si cabe desarrollar algunas características para catalogar a una comunicación librada como “injuriosa” independientemente del contexto en que se profiera. De momento, la dogmática constitucional más reciente se ha centrado en sostener que un canon objetivo para tal catalogación es el entorno social y cultural del contenido comunicativo. Por su parte, la jurisprudencia supranacional ha establecido como otro canon objetivo la finalidad infravalorativa o denegatoria de la dignidad de la persona hacia quien va dirigida la comunicación vertida. Evidentemente corresponderá a un tercero experto en ciencias comunicacionales y sociales el escudriñar tales cánones a fin de reducir el margen de subjetividad cuando se valore el carácter injurioso de cualquier comunicación.

6. Referencias bibliográficas

6.1 Literatura jurídica

6.1.1 Doctrina:

Barak, A. (2017). Las fuentes jurídicas de la proporcionalidad. En A. Barak, *Proporcionalidad Los derechos fundamentales y sus restricciones* (págs. 243-273). Lima: Palestra Editores.

Bazante, V. (2015). El precedente constitucional. En V. Bazante, *El precedente constitucional* (págs. 15-41). Universidad Andina Simón Bolívar- Corporación Editora nacional.

Borea, A. (2016). Derechos de las personas. En A. Borea, *Manual de la Constitución: para qué sirve y cómo defenderte* (págs. 96-103). Lima: Biblioteca peruana de Derecho constitucional.

Caro, J. (2010). La protección penal del honor de la persona jurídica". En: Normativismo e imputación jurídico- penal. Estudios de derecho penal funcionalista, Lima (Ara Editores).

Ferrajoli, L. (2011). Derechos fundamentales y derechos patrimoniales. Esfera pública y privada. En L. Ferrajoli, *Principia iuris Teoría del derecho y de la democracia* (págs. 739-748). Madrid: Editorial Trotta.

García, V. (2013). *Los derechos fundamentales* (Segunda edición). Editorial ADRUS S.R.L.

Hurtado Pozo, J. (2016). Delitos contra el honor. En Instituto Pacífico S.A.C. (Ed.), *El sistema de control penal* (pp. 459–496).

León, J. (2017, diciembre). El examen de los tres niveles de los derechos fundamentales (drei-schritt-prüfung). *Mujer y Constitución*, 341-346.

Landa, C. (2017). *Los derechos fundamentales*. Fondo Editorial PUCP (p. 81-92)

León, J. (2021). El derecho a la igualdad. En J. León, *Derechos a la igualdad y no discriminación* (págs. 76-97). Fondo Editorial PUCP- Palestra.

Marciani, B. (2004). La libertad de expresión en su dimensión jurídica: reconocimiento, contenido y límites. En P. Grández (Ed.), *El derecho a la libertad de expresión y la tesis de los derechos preferentes* (Primera edición). Palestra editores.

- Meini, I. (2009). La tutela penal del honor. En I. Meini, Imputación y responsabilidad penal Ensayos de Derecho penal (págs. 343-363). Lima: ARA Editores.
- Mendoza, M. (2007). Capítulo IV Análisis comparado del conflicto y modelo renovado de resolución del conflicto. En P. Grández (Ed.), *Conflictos entre derechos fundamentales. Expresión, información y honor* (Primera edición, pp. 421-475). Palestra Editores.
- Morales, H. (2020). Derecho a la honra. En P. Contreras, & C. Salgado, Curso de derechos fundamentales (págs. 197-238). Tirant lo Blanch.
- Moreso, J. (2014). La intención en la interpretación constitucional. En J. Moreso, La indeterminación del Derecho y la interpretación de la Constitución (págs. 191-199). Palestra Editores.
- Rubio, M., Eguiguren, F., & Bernales, E. (2010). Artículo 2 inciso 7 Derechos al honor y buena reputación, intimidad personal y familiar y personal, voz e imagen propias. *Los Derechos Fundamentales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional* (pp. 326–351).
- Vidal, T. (2000). Concepto del derecho al honor. Su autonomía e independencia respecto al derecho a la intimidad y la propia imagen. En T. Vidal, El derecho al honor y su protección desde la Constitución española (págs. 45-97). Madrid: Centro de Estudios políticos y constitucionales
- Varsi, E. (2014). *Tratado de derecho de las personas* (Gaceta jurídica, Ed.). Universidad de Lima. <https://www.researchgate.net/publication/322011504>

6.1.2 Textos de investigación científica:

- Alarcón, G. (2020). Libertad de expresión y derecho al honor en el razonamiento judicial. Análisis a partir de un estudio de caso. *IusInkarri*, 9 (9), 89-114. <https://doi.org/10.31381/iusinkarri.v9n9.3707>
- Alarcón, G. (2020, diciembre). Interés público y despenalización de los delitos contra el honor cometidos a través de la prensa. Una evaluación de la experiencia peruana. *Política criminal*, 15 (16), 1009-1051.
- Álvarez, F. (1999). El derecho al honor y las libertades de información y expresión. Algunos aspectos del conflicto entre ellos. Valencia, España: Tirant lo blanch.

- Arce, E. (2022). Descripción general de la investigación del Derecho. En E. Arce, *El derecho como objeto de investigación* (págs. 40-44). Lima: Editorial Palestra
- Arce, E. (2022). Los distintos enfoques del método de investigación en Derecho. En E. Arce, *El derecho como objeto de investigación* (págs. 64-77). Lima: Palestra editores.
- Arce, E. (2022). Técnicas de recolección de datos. En E. Arce, *El Derecho como objeto de investigación* (págs. 91-100). Lima: Palestra editores
- Bodiguel, J.-L. (2010). El control político de los altos funcionarios y su evolución en los países de la Oede. En I. n. pública, *La administración pública entre dos siglos* (págs. 721 -740). Madrid: Instituto nacional de Administración pública.
- Camacho, M. (2020). El bien jurídico penal. Alegatos, 427 -438.
- Carruitero, F. (2014). La investigación jurídica. *Revista jurídica Docentia et investigatio*, 173-186.
- Criminocorpus. (2013). Obtenido de Musée d'histoire de la justice, des crimes et des peines: <https://criminocorpus.org/fr/legislation/textes-juridiques-lois-decre/textes-juridiques-relatifs-la-recidive/19-juillet-1791-decret-relatif-a-lorganisation-dune-police-municipale-et-correctionnelle/>
- Crespo, J. (2018). Altos funcionarios del estado y funcionamiento multinivel del Estado español. *Cuadernos de Gobierno y Administración Pública*, 153-169.
- Crespo, J. (2021). ¿Debe la alta función pública parecerse a la sociedad? Algunas enseñanzas de la alta reforma de la función pública en Francia. *Nueva Época*, 9-24.
- Cubas, V. (2016). El proceso por razón de función pública. En V. Cubas, *El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación* (págs. 572-579). Lima: Palestra editores.
- Echevarría, D. (2020). El Derecho al honor, la honra y la buena reputación: antecedentes y regulación constitucional en el Ecuador. *Ius Humani*, 9, 209-230. <https://doi.org/22-5-2020> <https://doi.org/10.31207/ih.v9i1.228>
- Effio, B. (2015). La interpretación jurídica constitucional. En B. Effio, *La estructura de los derechos fundamentales y su interpretación constitucional; La interpretación jurídica* (págs. 55-77;121-123). ECB Ediciones S.A.C.
- Eguiguren, F. (2000). La libertad de información y su relación con los derechos a la intimidad y al honor en el caso peruano. *IUS ET VERITAS*, 10(20), 51-75. Recuperado a partir de

- Eto, G. (2017). Derecho al honor, a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar y a la voz e imagen propias, derecho de rectificación. En G. Eto, *El amparo ámbito de protección de los derechos fundamentales análisis sistemático de la jurisprudencia del TC* (págs. 190-193). Gaceta jurídica.
- Fallos, Antonio y Cordero, Iciar. (2014). Los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen y los personajes públicos. En *Redefiniendo los derechos de la personalidad en el siglo XXI* (págs. 26-29).
- Fernández, S. (2012). Criterios del TC (y del TEDH) en la protección del honor frente al ejercicio de la libertad de expresión e información. En S. Mir, & C. Mirentxu, *Protección penal de la libertad de expresión e información* (págs. 151-186). Tirant lo Blanch.
- García, D. (2017). El precedente constitucional: extensión y límites. *Pensamiento constitucional* (22), 83-107.
- Gil, J. (2023). Honor, deshonra y justicia: injurias en la Real Audiencia de Santafé (1560-1662). *Historia y sociedad*, 128-153.
- Palomino Ramírez, W. (2011). *¿Será Cierto que el Derecho Penal es la Vía Adecuada para su Tutela?* (Vol. 2) (p. 333-342)
- Parsons, T. (1999). Los principales puntos de referencia y componentes estructurales del sistema social. En *El sistema social* (pp. 19-32).
- Pérez, A. (2017). Derecho al honor vs. Medios de comunicación: una propuesta de solución desde la ponderación. *Revista académica Facultade de Direito Do Recife*(02), 6-32.
- Proyecto de Ley N° 1472/2021-CR (14 de marzo de 2022). Obtenido de Congreso de la República del Perú: https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTcwODk=/pdf/PL_1472/
- Quinta-Orive, E. (2016). Officius, munus, honor...:precedentes romanos del término "funcionario" y de otras categorías jurídico- administrativas. *Revista digital de derecho administrativo* (16), 263 - 278.
- Rojas, G., Comendador, A., & Yovannis, G. (2015). El bien jurídico y las técnicas para la tipificación de los delitos. *Revista Caribeña de Ciencias sociales*.

Rubio, M. (1999). Título 1. Capítulo 1: Derechos fundamentales de la persona. En *Estudio de la Constitución política de 1993. TOMO I.: Vol. I* (1.ª ed., pp. 140-154). PUCP.

Tupayachi, J. (2014). El precedente vinculante en el Perú. En J. Tupayachi, *El precedente constitucional en el Perú Análisis y doctrina comparada* (págs. 43-55). Adrus D&L Editores S.A.C

Verona, A., Urteaga, P., & Fernandez, M. (2015). *Guía de investigación en Derecho*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Vidal, T. (2007). Derecho al honor, personas jurídicas y tribunal constitucional. *Revista para el análisis del Derecho*, 1-15

6.2 Normativa nacional e internacional:

Asamblea General de las Naciones Unidas (10 de diciembre de 1948). Declaración Universal de Derechos Humanos.

Asamblea General de las Naciones Unidas (16 de diciembre del 1966). Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Casa de Gobierno de la República del Perú. (2 de junio de 1936). Código Civil de 1936. Ley N° 8305. Lima.

Congreso Constituyente Democrático. (1993). *Constitución política del Perú*.

Congreso de la República del Perú. (17 de enero de 2022). Proyecto de Ley N° 1146/2021-CR.

Congreso de la República del Perú (Grupo parlamentario Bancada liberal). (10 de abril de 2019). Proyecto de Ley N° 4184/2018 -CR.

Congreso de la República del Perú. (21 de julio de 2021). Nuevo Código procesal constitucional

Constitución para la República del Perú (Asamblea Nacional de 1919, 18 de enero de 1920).

Constitución política del Perú del Libertador Ramón Castilla. (10 de noviembre de 1860).

Council Of Europe. (2024). *Convención para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*. Obtenido de Compass Manual de educación en los Derechos Humanos con jóvenes:

<https://www.coe.int/es/web/compass/the-european-convention-on-human-rights-and-its-protocols>

Ministerio de Justicia. (22 de abril de 1993). Texto único ordenado del Código procesal civil. Resolución ministerial N° 010 -93-JUS. Lima.

Organización de los Estados Americanos (OEA) (22 de noviembre de 1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos “ *Pacto de San José de Costa Rica*”.

Presidencia de la República del Perú. (24 de julio de 1984). Código civil. Decreto legislativo N° 295. Lima.

Presidencia de la República del Perú (12 de julio de 1979). Constitución de la República para el Perú.

Presidencia de la República del Perú. (13 de diciembre de 2001). Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios. LEY N° 27594. Lima, Perú.

Presidencia de la República del Perú. (26 de abril de 2004). Ley de desarrollo constitucional del artículo 39 de la Constitución sobre jerarquía y remuneración de altos funcionarios. Ley N° 28212. Lima, Perú.

Presidencia de la República del Perú. (14 de febrero de 2022). Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función. LEY N° 31419. Lima, Perú.

6.3 Tesis:

Bazo, A. (2021). Tesis Los límites del derecho a la ofensa en la sátira política: libertad de expresión vs. derecho al honor. Una mirada a través de la columna satírica: “*Reporte desde el baño de damas*”, de la China Tudela. Universidad Ruiz de Montoya.

Mostacero, Y. (2023). Tesis Altos funcionarios del Estado: Antejjuicio, juicio político y acusación constitucional. Trujillo, Perú.

Montoya, V. (2002). Tesis *Comunicación del discurso (información y expresión) y respeto propio (honor y vida privada) Determinación de su contenido desde los derechos fundamentales*. PUCP.

Morales, F. (2016). Tesis El precedente constitucional vinculante y su aplicación por el Tribunal Constitucional del Perú. Lima.

6.4 Jurisprudencia:

6.4.1 Jurisprudencia nacional

Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 0024-2003-AI (Tribunal Constitucional 10 de octubre del 2005).

Sentencia del Tribunal Constitucional Exp N° 4611 -2007-PA (Tribunal Constitucional 9 de abril de 2010).

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 3362 -2004-AA (Tribunal Constitucional 29 de agosto de 2006).

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 446 -2002-AA (Tribunal Constitucional 19 de diciembre de 2003).

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 2756 -2011-PA (Tribunal Constitucional 24 de octubre de 2011).

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. 1970 -2008-PA (Tribunal Constitucional 30 de mayo de 2011).

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 018-96-I (Tribunal Constitucional 29 de abril de 1997).

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 03079 -2014-PA (Tribunal Constitucional 9 de octubre de 2018).

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 4099 -2005-AA (Tribunal Constitucional 29 de agosto del 2006).

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 0090 -2004-AA/TC (Tribunal Constitucional 5 de julio de 2004)

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 04072 -2009-AA (Tribunal Constitucional 26 de mayo del 2010).

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 249 -2010-AA (Tribunal Constitucional 4 de noviembre del 2010).

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 04968 -2014-PHC (Tribunal Constitucional 4 de noviembre del 2015)

Sentencia del Tribunal Constitucional Exp N° 4611 -2007-PA, (Tribunal Constitucional 9 de abril dl 2010).

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 446 -2002-AA (Tribunal Constitucional 19 de diciembre de 2003)

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 2756 -2011-PA (Tribunal Constitucional 24 de octubre de 2011).

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 018-96-I (Tribunal

Constitucional 29 de abril de 1997).

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 03079 -2014-PA (Tribunal Constitucional 9 de octubre de 2018).

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 4099 -2005-AA (Tribunal Constitucional 29 de agosto del 2006).

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 3283 -2003-AA/TC (Tribunal Constitucional 15 de junio de 2004).

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 04072 -2009-AA (Tribunal Constitucional 26 de mayo del 2010).

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 249 -2010-AA (Tribunal Constitucional 4 de noviembre del 2010).

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 04968 -2014-PHC (Tribunal Constitucional 4 de noviembre del 2015).

Sentencia, EXP. N° 03622-2021-0-1801-JR-PE-30 (Corte Superior de justicia Trigésimo juzgado penal liquidador 10 de enero de 2022).

Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional, 008 -2005-PI/TC (Tribunal Constitucional 12 de agosto de 2005).

Sentencia del Pleno jurisdiccional del Tribunal Constitucional, Exp. 0026 -2006-PI/TC (Tribunal Constitucional 8 de marzo de 2007).

Sentencia del Pleno jurisdiccional del Tribunal Constitucional, Expediente 0003-2022-CC/TC (Tribunal Constitucional 23 de febrero de 2023).

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. 5854 -2005-PA/TC (Tribunal Constitucional 8 de noviembre de 2005).

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. 00442 -2017-PA/TC (Tribunal Constitucional 15 de agosto de 2019).

6.4.2 Jurisprudencia supranacional

Asunto Benitez Moriana e Íñigo Fernández vs. España, 36537/15 y 36539/15 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 9 de marzo de 2021).

Asunto Miljević vs. CROACIA, Demanda N° 68317/13 (Tribunal Europeo de Derechos humanos 25 de junio de 2020).

Asunto Toranzo Gómez vs. España, Demanda N° 26922/14 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 20 de noviembre de 2018)

Auto núm. 20.751/2022, 20751/2022 (Tribunal Supremo. Sala de lo penal. 01 de diciembre de 2022).

Caso Jiménez Losantos vs. España, Demanda N° 53421/10) (Tribunal Europeo de Derechos humanos 14 de junio de 2016).

Caso Lingens contra Austria, Solicitud N° 9815/82 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 8 de julio de 1986).

Caso Lopes Gomes Da Silva vs. Portugal, demanda n° 37698/97 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 28 de setiembre de 2000).

Caso Morice vs. Francia, Solicitud n° 29369/10 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 23 de abril de 2015).

Caso Nikula vs. Finlandia, Solicitud n° 31611/96 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 21 de marzo de 2002).

Sentencia de 31 de agosto de 2004 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Caso Ricardo Canese vs. Paraguay (Corte Interamericana de Derechos Humanos).

Sentencia de 24 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), Caso Tristán Danoso vs. Panamá (Corte Interamericana de Derechos Humanos).

Sentencia 24 de noviembre de 2021 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Caso Urrutia y otros vs. Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos).

Sentencia de 30 de agosto de 2019 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela (Corte Interamericana de Derechos Humanos).

Sentencia de 28 de setiembre de 2021 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Caso Cuya Lavi y otros vs. Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos).

Sentencia de 2 de mayo de 2008 (Fondo, reparaciones y costas), Caso Kimel vs. Argentina (Corte Interamericana de Derechos Humanos).

Sentencia de 2 de julio de 2004 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica (Corte Interamericana de Derechos Humanos).

Sentencia de 22 de agosto de 2013 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Caso Mémoli vs. Argentina (Corte Interamericana de Derechos Humanos)